

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES I

Caracas, martes 22 de octubre de 2013

Número 40.277

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, por la cantidad que en él se indica.

Presidencia de la República

Decreto Nº 504, mediante el cual se establece que los Órganos y Entes que conforman la Administración Pública Nacional, deberán erogar con cargos a las partidas Presupuestarias vigentes, a partir del 01 de noviembre de 2013, las cantidades correspondientes al pago de la bonificación de fin de año de 2013, en la forma que en él se especifica.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Resolución mediante la cual se establecen los Manuales de Usos del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), en función de las normas técnicas y procedimentales, para el registro de los hechos o transacciones Económico-Financieras que efectúen las dependencias Liquidadoras de Ingresos públicos nacionales y las unidades responsables de la administración, custodia o manejo de Fondos y Bienes Públicos.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la Tasa Aplicable para el Cálculo de los Intereses Moratorios correspondiente al mes de septiembre de 2013.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Coronel Hermes Josué Carreño Escobar, en su carácter de Director del Servicio Desconcentrado de Bienes y Servicios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (SEDEFANB), la facultad de suscribir un Contrato de Fideicomiso con el Banco de Comercio Exterior (BANDEX), por la cantidad que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se crea y activa el «355 Batallón de Policía Militar», adscrito a la 35 Brigada de Policía Militar «Libertador José de San Martín» del Ejército Bolivariano, con sede en el Fuerte Guaicaipuro, Charallave, Municipio Cristóbal Rojas, Estado Miranda, con la Estructura Organizacional que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se rescinde unilateralmente, por causa no imputable a la contratista, el contrato MD-DI-067-83, suscrito entre este Ministerio y la Empresa Derco Industries INC, por el objeto y la cantidad que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se crea y activa los Ambulatorios Militares que en ellas se mencionan, adscritos a la Dirección de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicados en los estados que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se crea y activa los Organismos que en ellas se especifican, adscritos a las Regiones Estratégicas de Defensa Integral que en ellas se indican, con las Estructuras Organizacionales que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Johnny Moreno Orozco, como Coordinador Regional del estado Yaracuy, del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Wilfredo Ramón Silva, como Presidente de la Junta Interventora y Liquidadora de la Empresa del Estado CVA Azúcar, S.A., incluyendo sus Empresas filiales que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se otorga la Pensión de Invalidez a la ciudadana Jasmín Josefina Silva Duque.

Tribunal Supremo de Justicia Tribunal Disciplinario Judicial

Sentencia mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial a la ciudadana María de Lourdes Camacaro de Aular.

Sentencia mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Ángel Eduardo Vargas Rodríguez.

Sentencia mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Ylsa Echeverría Jiménez de Perdomo.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Finanzas, contenida en el oficio N° F-1933 de fecha 18 de octubre de 2013;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE BOLÍVARES** (Bs. 283.565.913,00), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partidas, Subpartidas y Entes, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Bs. 283.565.913,00

Acción

Centralizada: 360001000 "Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores y trabajadoras" " 3.689.975,00

Acción

Específica: 360001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores y trabajadoras" " 3.689.975,00

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 3.689.975,00
• Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y

Sub-Específicas: 10.07.00 "Servicios de capacitación y adiestramiento" " 300.000,00
18.01.00 "Impuesto al Valor Agregado" " 395.354,00
19.01.00 "Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales" " 994.621,00
99.01.00 "Otros servicios no personales" " 2.000.000,00

Acción

Centralizada: 360002000 "Gestión Administrativa" " 70.857.572,00

Acción

Específica: 360002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 49.509.521,00

Partida: 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" " 14.679.887,00
• Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y

Sub-Específicas: 01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas" " 1.800.000,00
03.01.00 "Textiles" " 100.000,00
03.02.00 "Prendas de vestir" " 400.000,00
04.03.00 "Cauchos y tripas para vehículos" " 500.000,00
05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón" " 700.000,00
05.02.00 "Envases y cajas de papel y cartón" " 559.000,00
05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina" " 900.000,00
05.04.00 "Libros, revistas y periódicos" " 15.000,00
05.99.00 "Otros productos de pulpa, papel y cartón" " 10.000,00
06.01.00 "Sustancias químicas y de uso industrial" " 1.000,00
06.02.00 "Abonos, plaguicidas y otros" " 7.500,00
06.03.00 "Tintas, pinturas y colorantes" " 1.106.080,00
06.04.00 "Productos farmacéuticos y medicamentos" " 10.000,00
06.05.00 "Productos de locador" " 27.000,00
06.06.00 "Combustibles y lubricantes" " 580.001,00
06.08.00 "Productos plásticos" " 500.000,00
07.02.00 "Vidrios y productos de vidrio" " 30.000,00
07.04.00 "Cemento, cal y yeso" " 1.200,00

08.01.00 "Productos primarios de hierro y acero" " 5.000,00
08.03.00 "Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería" " 310.000,00
08.09.00 "Repuestos y accesorios para equipos de transporte" " 792.650,00
08.10.00 "Repuestos y accesorios para otros equipos" " 5.000,00
10.02.00 "Materiales y útiles de limpieza y aseo" " 473.908,00
10.03.00 "Utensilios de cocina y comedor" " 100.000,00
10.05.00 "Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción" " 505.928,00
10.08.00 "Materiales para equipos de computación" " 4.500.000,00
10.11.00 "Materiales eléctricos" " 367.580,00
10.12.00 "Materiales para instalaciones sanitarias" " 102.630,00
10.13.00 "Materiales fotográficos" " 2.000,00
10.99.00 "Otros productos y útiles diversos" " 268.410,00

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 32.329.634,00
• Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y

Sub-Específicas: 02.02.00 "Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación" " 500.000,00
02.99.00 "Alquileres de otras maquinaria y equipos" " 500.000,00
04.01.00 "Electricidad" " 15.000,00
04.03.00 "Agua" " 40.000,00
04.04.00 "Teléfonos" " 10.790.400,00
04.05.00 "Servicio de comunicaciones" " 3.500.000,00
04.07.00 "Servicio de condominio" " 20.000,00
07.02.00 "Imprenta y reproducción" " 200.000,00
07.03.00 "Relaciones sociales" " 400.000,00
08.01.00 "Primas y gastos de seguros" " 1.478.571,00
09.01.00 "Viáticos y pasajes dentro del país" " 2.500.000,00
09.02.00 "Viáticos y pasajes fuera del país" " 1.000.000,00
10.11.00 "Servicios para la elaboración y suministro de comida" " 2.800.000,00
11.02.00 "Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación" " 600.000,00
11.03.00 "Conservación y reparaciones menores de equipos de comunicaciones y de señalamiento" " 49.000,00
11.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" " 5.000,00
11.99.00 "Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos" " 59.500,00
12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" " 2.514.000,00
15.02.00 "Tasas y otros derechos obligatorios" " 60.000,00
18.01.00 "Impuesto al Valor Agregado" " 5.298.163,00

Partida: 4.04 "Activos Reales" " 2.500.000,00
• Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y

Sub-Específicas: 01.02.02 "Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación" " 300.000,00
05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 1.700.000,00
09.02.00 "Equipos de computación" " 500.000,00

Acción

Específica: 360002002 "Apoyo institucional al sector privado y al sector externo" " 300.000,00

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 300.000,00
• Otras Fuentes

Sub-Partidas Genérica, Específica y

Sub-Específica: 01.02.01 "Donaciones corrientes a personas" " 300.000,00

Acción

Específica: 360002003 "Apoyo institucional al sector público" " 21.048.051,00

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 21.048.051,00
• Otras Fuentes



Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	3.586.379,00
	A0474	"Fundación Premio Nacional de Periodismo"	"	634.500,00
	A0490	"Fundación Ávila TV"	"	2.951.879,00
	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	17.461.672,00
	A0520	"Complejo Editorial Alfredo Maneiro, S.A. (CEAM)"	"	5.353.400,00
	A0608	"C.A. Venezolana de Televisión (VTV)"	"	2.008.793,00
	A1528	"Radio Mundial, C.A."	"	2.758.746,00
	A1529	"Radio Zulia, C.A."	"	783.440,00
	A1530	"Radio Margarita, C.A."	"	613.400,00
	A1531	"Radiodifusora Los Andes, C.A."	"	716.000,00
	A1539	"Radio Nacional de Venezuela, C.A."	"	3.747.893,00
	A1540	"Agencia Venezolana de Noticias, C.A."	"	680.000,00
	A1546	"La Radio del Sur, C.A."	"	800.000,00
Acción Centralizada:	360007000	"Protección y atención integral a las familias y personas en los refugios en caso de emergencias o desastres"	"	336.000,00
Acción Específica:	360007001	"Asignación y control de los recursos para la atención de las familias y personas en los refugios"	"	336.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	~~336.000,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	300.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	36.000,00
Proyecto:	360057000	"Campañas Comunicacionales"	"	80.679.200,00
Acción Específica:	360057001	"Diseño y producción de campañas comunicacionales"	"	13.451.200,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	~~10.000,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	10.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	~~13.441.200,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	12.000.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	1.441.200,00
Acción Específica:	360057002	"Contratación de Pautas Comerciales"	"	52.640.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	~~52.640.000,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	40.000.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	7.000.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	5.640.000,00

Acción Específica:	360057003	"Elaboración de libros, folletos, afiches, volantes, desplegables, trípticos y dípticos, alusivos a los logros y alcances de la gestión de la APN"	"	14.560.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	~~14.560.000,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	13.000.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	1.560.000,00
Acción Específica:	360057004	"Diseño y elaboración de campañas publicitarias, adicionalmente el diseño de avisos de prensa, afiches y redacción de guiones para radio y televisión."	"	28.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	~~25.000,00~~
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	25.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	~~3.000,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	3.000,00
Proyecto:	360058000	"Fortalecimiento de los Medios Alternativos y Comunitarios"	"	916.880,00
Acción Específica:	360058001	"Acompañamiento técnico integral"	"	916.880,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	~~74.000,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	10.000,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	64.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	~~842.880,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	200.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	500.000,00
	15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	50.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	92.880,00
Proyecto:	360059000	"Fortalecimiento del plan de regionalización de la política informativa y comunicacional del estado venezolano, a través de las Oficinas de Información Regional (OIR) y Red de enlaces estatales."	"	322.480,00
Acción Específica:	360059001	"Formación al Poder Popular"	"	322.480,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	~~76.800,00~~
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	10.000,00
	06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	"	3.000,00

	06.05.00	"Productos de tocador"	"	3.000,00
	10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	50.000,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	10.000,00
Partida:	4.83	"Servicios no Personales"	"	<u>246.480,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	04.01.00	"Electricidad"	"	8.000,00
	04.04.00	"Teléfonos"	"	30.000,00
	04.05.00	"Servicio de comunicaciones"	"	50.000,00
	04.07.00	"Servicio de condominio"	"	10.000,00
	06.05.00	"Servicios de protección en traslado de fondos y de mensajería"	"	5.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	100.000,00
	15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	10.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	33.480,00
Proyecto:	360060000	"Producción del programa "Aló, Presidente"	"	4.938.000,00
Acción Específica:	360060001	"Programas Transmitidos"	"	4.704.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	<u>4.704.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	200.000,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	4.000.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	504.000,00
Acción Específica:	360060002	"Trabajos periodísticos"	"	234.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	<u>234.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	200.000,00
	15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	10.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	24.000,00
Proyecto:	360061000	"Fortalecimiento de la Industria Audiovisual Nacional Independiente"	"	238.252,00
Acción Específica:	360061001	"Realizar actividades y ejecutar programa de capacitación para PNI"	"	230.252,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	<u>50.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:				
	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	50.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	<u>180.252,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	50.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	100.000,00
	15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	6.252,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	24.000,00
Proyecto:	360062000	"Optimización de las Transmisiones Especiales del Sistema Nacional de Medios Públicos."	"	2.895.396,00
Acción Específica:	360062001	"Apoyo al Sistema Nacional de Medios Públicos, para así optimizar y garantizar transmisiones de alta calidad"	"	2.895.396,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	<u>222.672,00</u>
		• Otras Fuentes		

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	06.02.00	"Abonos, plaguicidas y otros"	"	161,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	40.000,00
	08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	175.000,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	14.511,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	<u>2.665.724,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	1.587.688,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	763.619,00
	15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	4.700,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	309.717,00
Proyecto:	360063000	"Producción comunicacional y adecuación tecnológica y física del centro de documentación para la digitalización de los archivos emanados de la gestión presidencial."	"	7.641.504,00
Acción Específica:	360063001	"Producciones Periodísticas"	"	7.641.504,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	<u>190.500,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	60.000,00
	03.01.00	"Textiles"	"	2.000,00
	03.03.00	"Calzados"	"	10.000,00
	05.06.00	"Productos de papel y cartón para computación"	"	10.000,00
	06.05.00	"Productos de tocador"	"	7.000,00
	09.99.00	"Otros productos de madera"	"	1.500,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	100.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	<u>7.451.004,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	324.000,00
	02.99.00	"Alquileres de otras maquinaria y equipos"	"	150.000,00
	06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	8.500,00
	06.02.00	"Almacenaje"	"	1.000,00
	06.03.00	"Estacionamiento"	"	200,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	400.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	570.000,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	5.000.000,00
	15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	200.000,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	797.304,00
Proyecto:	369999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	111.858.654,00
Acción Específica:	369999001	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial"	"	5.918.098,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	<u>5.918.098,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	5.918.098,00
	A0079	"Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial"	"	5.918.098,00



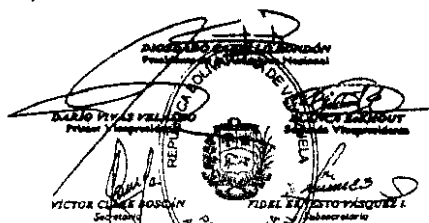
J-30414594-2

Acción Específica:	369999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Premio Nacional de Periodismo"	"	634.500,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	634.500,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	634.500,00
	A0474	"Fundación Premio Nacional de Periodismo"	"	634.500,00
Acción Específica:	369999004	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Ávila TV"	"	16.205.318,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	16.205.318,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	16.205.318,00
	A0490	"Fundación Ávila TV"	"	16.205.318,00
Acción Específica:	369999005	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la C.A. Venezolana de Televisión (VTV)"	"	50.298.431,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	50.298.431,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	50.298.431,00
	A0608	"C.A. Venezolana de Televisión (VTV)"	"	50.298.431,00
Acción Específica:	369999008	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Radio Mundial, C.A."	"	4.138.120,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	4.138.120,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	4.138.120,00
	A1528	"Radio Mundial, C.A."	"	4.138.120,00
Acción Específica:	369999009	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Radio Zulia, C.A."	"	1.175.160,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	1.175.160,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	1.175.160,00
	A1529	"Radio Zulia, C.A."	"	1.175.160,00
Acción Específica:	369999010	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Radio Margarita, C.A."	"	920.100,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	920.100,00
		• Otras Fuentes		

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	920.100,00
	A1530	"Radio Margarita, C.A."	"	920.100,00
Acción Específica:	369999011	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Radiodifusora Los Andes, C.A."	"	1.074.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	1.074.000,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	1.074.000,00
	A1531	"Radiodifusora Los Andes, C.A."	"	1.074.000,00
Acción Específica:	369999012	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de Radio Nacional de Venezuela, C.A."	"	17.618.800,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	17.618.800,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	17.618.800,00
	A1539	"Radio Nacional de Venezuela, C.A."	"	17.618.800,00
Acción Específica:	369999014	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Agencia Venezolana de Noticias, C.A."	"	1.020.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	1.020.000,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	1.020.000,00
	A1540	"Agencia Venezolana de Noticias, C.A."	"	1.020.000,00
Acción Específica:	369999015	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de La Radio del Sur, C.A."	"	539.841,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	539.841,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	539.841,00
	A1546	"La Radio del Sur, C.A."	"	539.841,00
Acción Específica:	369999016	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación El Correo del Orinoco"	"	11.516.286,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	11.516.286,00
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	11.516.286,00
	A1601	"Fundación El Correo del Orinoco"	"	11.516.286,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintidós días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 504

22 de octubre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 ejusdem, en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 4º y 25 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, así como en lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y, la Disposición Final Segunda de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios y su Reglamento, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, especialmente con motivo del fin de año, asegurar los niveles de bienestar y prosperidad de los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en la Administración Pública Nacional, así como a sus jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas y a los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

DECRETO

Artículo 1º. Los órganos y entes que conforman la Administración Pública Nacional, deberán erogar con cargo a las partidas presupuestarias vigentes, a partir del 01 de noviembre de 2013, las cantidades correspondientes al pago de la bonificación de fin de año de 2013, en la forma siguiente:

1. Noventa (90) días de sueldo integral para los funcionarios y funcionarias en servicio activo para la fecha de publicación de este Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

A los efectos de este numeral, el cálculo de la bonificación se hará con base al sueldo integral devengado por el funcionario o funcionaria al 31 de octubre de 2013.

2. La cantidad que por concepto de bonificación de fin de año se haya reconocido en las respectivas convenciones colectivas de trabajo, a los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional, activos y activas para la fecha de publicación del presente Decreto.

A los efectos de este numeral, se entiende por salario el monto devengado por el obrero u obrera al 31 de octubre de 2013, establecido por el tabulador vigente, salvo lo dispuesto en las respectivas convenciones colectivas de trabajo.

3. Noventa (90) días de pensión a los jubilados y jubiladas, pensionadas y pensionados de la Administración Pública Nacional, calculados con base al monto de la pensión que se les haya asignado al 31 de octubre de 2013. En ningún caso la base de cálculo estipulada en este numeral podrá ser inferior a la cantidad de dos mil setecientos dos bolívares con setenta y tres céntimos (Bs. 2.702,73).

Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, que no hubiesen prestado su servicio durante la totalidad del actual ejercicio fiscal, percibirán una bonificación proporcional al número de meses completos efectivamente laborados, siempre que hayan adquirido el derecho.

Artículo 2º. El personal contratado bajo el régimen laboral, se le cancelará una bonificación de fin de año equivalente a noventa (90) días de salario, proporcional al número de meses completos efectivamente laborados, calculados con base en el salario devengado al 31 de octubre de 2013.

Artículo 3º. A los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera, Tropas Profesionales y Alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Cadetes y Alumnos de los Institutos de Formación Profesional de Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera, el equivalente a noventa (90) días de sueldo integral o ración, según corresponda.

Artículo 4º. La bonificación de fin de año aquí decretada será pagada a los beneficiarios a que refieren los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto, en dos (02) cuotas:

1. Una primera cuota, equivalente a dos tercios (2/3) de la bonificación correspondiente, deberá ser pagada antes del quince (15) de noviembre de 2013, y;
2. Una segunda cuota, equivalente a un tercio (1/3) restante de la bonificación correspondiente, deberá ser pagada el primero (01) de diciembre de 2013.

Por ningún concepto las máximas autoridades que integran la Administración Pública Nacional, podrán dictar actos o celebrar acuerdos mediante los cuales se ordene o autorice exceder la bonificación de fin de año establecida en este Decreto, ni pagar montos adicionales de ninguna clase que generen un aumento del mismo.

Se exceptúan de esta disposición aquellos trabajadores amparados por convenios colectivos de trabajo depositados con anterioridad a la publicación del presente Decreto y aquellos regidos por estatutos o planes especiales de personal, siempre que en los mismos se prevea lapsos de tiempo para efectuar los pagos que resulten más favorables al trabajador, o una bonificación superior a la aquí establecida, la cual no podrá ser aumentada en ningún caso.

Artículo 5º. Las dudas que surjan con ocasión a la aplicación de este Decreto serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 6º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y para el Trabajo y Seguridad Social, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)
ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)
NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)
MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)
MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)
CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 055

Caracas, 21 OCT 2013

AÑOS 203º Y 154º

El Ministro del Poder Popular de Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 01 y el Decreto Nº 02 ambos de fecha 22 de abril de 2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha, de conformidad con los artículos 34 y 62 así como con los numerales 2, 19, 26 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,

POR CUANTO

La administración financiera del sector público está conformada por los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad, tributario y de administración de bienes, los cuales deben operar de manera interrelacionada,

POR CUANTO

El Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (Sigecof), a través del cual se registran, conforme a las disposiciones técnicas y administrativas que regulan los momentos legales del ingreso y del gasto, los hechos o transacciones económico financieras que tengan o puedan tener efecto sobre el patrimonio de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente,

POR CUANTO

Es necesario proveer a los usuarios del Sigecof la información de las disposiciones legales y reglamentarias que sustentan el registro de los hechos o transacciones económico financieras; de las normas técnicas y procedimentales, así como de los niveles de responsabilidad y los procesos que le son inherentes en cada una de las fases de la gestión económica financiera,

POR CUANTO

Es competencia del Ministerio del Poder Popular de Finanzas coordinar la administración financiera del sector público nacional y dirigir y supervisar la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer los Manuales de Usuarios del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (Sigecof), en función de las normas técnicas y procedimentales, para el registro de los hechos o transacciones económico-financieras que efectúen las dependencias liquidadoras de ingresos públicos nacionales y las unidades responsables de la administración, custodia o manejo de fondos y bienes públicos.

Artículo 2. Los Manuales que se mencionan a continuación, contienen un conjunto de instrucciones para el manejo de las aplicaciones informáticas de los procesos incorporados en el Sigecof:

DGAT - MU 01	Administrador del Flujo de Trabajo	DGAT - MU 17	Registro de Compromiso Causado
DGAT - MU 02	Interfaz Negociadora	DGAT - MU 18	Regularización de Compromiso
DGAT - MU 03	Registro de Beneficiarios	DGAT - MU 19	Registro del Causado
DGAT - MU 04	Modificación de Beneficiarios	DGAT - MU 20	Regularización del Causado
DGAT - MU 05	Pienzas y Garantías	DGAT - MU 21	Autorización de Pagos Directo
DGAT - MU 06	Mantenimiento de Fondos	DGAT - MU 22	Autorización Pago de Fondos

DGAT - MU 07	Distribución Administrativa del Presupuesto	DGAT - MU 23	Anulación de Pasivos
DGAT - MU 08	Solicitud de Cuota de Compromiso	DGAT - MU 24	Resumen de Pago
DGAT - MU 09	Solicitud Cuota de Desembolso	DGAT - MU 25	Anulación de Pagos
DGAT - MU 10	Distribución Interna de Cuota de Compromiso	DGAT - MU 26	Mantenimiento de Retenciones
DGAT - MU 11	Distribución Interna de Cuota de Desembolso	DGAT - MU 27	Registro de Insuficiencia
DGAT - MU 12	Solicitud Fondo en Anticipo	DGAT - MU 28	Recursos Adicionales
DGAT - MU 13	Fondo Gastos de Seguridad y Defensa	DGAT - MU 29	Traspos Presupuestarios Interno
DGAT - MU 14	Fondo Gastos Servicio Exterior	DGAT - MU 30	Traspos Presupuestarios Externo
DGAT - MU 15	Resumen de Nómina	DGAT - MU 31	Anulación Solicitud de Fondos de Gastos Seguridad y Defensa
DGAT - MU 16	Registro de Compromiso	DGAT - MU 32	Registro de Reducciones

Artículo 3. Los Manuales dictados conforme al artículo 2 de esta Resolución, pueden ser consultados en la página web oficial (www.oncop.gob.ve) de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (Oncop).

Artículo 4. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública (Oncop), actualizará los Manuales de Usuarios establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, cada vez que las aplicaciones del Sigecof sufran modificaciones producto de cambios en el marco legal vigente y se optimicen los procesos por simplificación de trámites y por cambios tecnológicos, siempre que estos cambios en las aplicaciones estén debidamente certificados por las Oficinas Nacionales rectoras de los sistemas que conforman la Administración Financiera del Sector Público y por la Dirección General de Modernización de la Administración Financiera del Estado (Digemafe).

Dichas actualizaciones se publicarán mediante Resolución Ministerial y en la página web oficial de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (Oncop).

Artículo 5. Quedan derogados los Manuales de Usuarios establecidos en el artículo 3 de la Providencia Administrativa N° 08-001 de fecha 11 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.904 del 7 de abril de 2008, que colidan con los Manuales que se dictan mediante esta Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

NELSON J. MERENTES
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2013/ 0068

Caracas, 22 OCT 2013
AÑOS 203° Y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta lo siguiente:

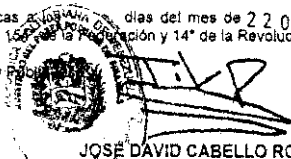
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las Carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Septiembre de 2013 es de 16,87%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Septiembre de 2013 se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los 22 días del mes de 22 OCT 2013 de 2013. Años 203° de la independencia, 158° de la Revolución y 14° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese



JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002309

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numeral 26, del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, habida consideración del Punto de Cuenta N° 010-09-13 de fecha 01 de octubre de 2013,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Coronel **HERMES JOSUES CARREÑO ESCOBAR, C.I. N° 9.985.144**, en su carácter de **DIRECTOR DEL SERVICIO DESCONCENTRADO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (SEDEFANB)**, nombrado mediante Resolución N° 001841 de fecha 06 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, la facultad de suscribir un Contrato de Fideicomiso con el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), por un monto de **QUINIENTOS MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs 500.000,00)**, cumpliendo las formalidades de Ley, a los fines de incursionar en la intermediación de bienes de importación, con el fin último de duplicar las posibilidades de apoyo para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, permitiendo hacer aportes importantes a la Misión Negro Primero, la cual esgrime como Punta de Lanza este Despacho Ministerial, como base incondicional a la políticas sociales implementadas por el Ejecutivo Nacional dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002811

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° 06-11 de fecha 31 de agosto de 2013, presentada por el Mayor General Comandante General del Ejército Bolivariano,

RESUELVE

ÚNICO: **CREAR Y ACTIVAR** a partir de la publicación del presente acto administrativo, el **"355 BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR"**, adscrito a la 35 Brigada de Policía Militar "Libertador José de San Martín" del Ejército Bolivariano, con sede en el Fuerte Gualcaupuro, Charallave, Municipio Cristóbal Rojas, Estado Miranda, con la siguiente estructura organizacional:

- Un Comando;
- Una Plana Mayor;
- Una Compañía de Mando y Servicios;
- Una Compañía de Orden Público; y
- Dos Compañías de Policía Militar.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002855

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha

21 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, vista la solicitud presentada por el ciudadano General de División Comandante Aéreo de Logística de la Aviación Militar Bolivariana mediante Oficio N° 0282 de fecha 13 de agosto de 2013,

RESUELVE

PRIMERO: RESCINDIR UNILATERALMENTE POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONTRATISTA el Contrato MD-DI-067-83, suscrito entre éste Ministerio y la Empresa "DERCO INDUSTRIES, INC", cuyo objeto es: "Adquisición de bienes y servicios aplicables al sistema C-130", por un monto de OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$ 8.075.299,98), certificado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con el Oficio N° DACP-1202-2892 de fecha 05 de mayo de 1983, con fundamento en el pronunciamiento emanado de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con el Oficio N° 500-60000/50-008-0002-01294, serial N° 01693 de fecha 19 de septiembre 2012, donde se consideró procedente el cierre administrativo de la negociación para extinguir la relación comercial por inactividad contractual desde el año 1984, ya que resulta inoficiosa cualquier acción legal por encontrarse prescritas con el transcurso del tiempo, la imposibilidad de ubicar a la empresa y desconocer si aún realiza actividades de comercio, aunado a que no existe daño patrimonial a la República, en virtud a que no se efectuó pago alguno y por consiguiente no se materializó la entrega de los bienes.

SEGUNDO: Téngase el presente acto administrativo como motivación válida y eficaz de la rescisión unilateral por causa no imputable al contratista del Contrato MD-DI-067-83, entre éste Ministerio y la Empresa "DERCO INDUSTRIES, INC", antes identificada y en consecuencia, procédase al cierre de la contratación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002839

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° DGS 007-07-2013 de fecha 01 de octubre de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, el AMBULATORIO MILITAR URBANO TIPO III "CASIQUE

GUAICAMACUTO", adscrito a la Dirección de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con ubicación geográfica en la ciudad de Macuto, Estado Vargas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002840

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración de Punto de Cuenta N° DGS 17-05-2013 de fecha 25 de julio de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, el AMBULATORIO MILITAR TIPO III "CORONEL JORGE MARCANO" adscrito a la Dirección General de Salud del Viceministerio de Servicio, con sede en las instalaciones de la Base Aérea Teniente Luis del Valle García, ubicada en Barcelona, Estado Anzoátegui.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002841

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° DGS 15-05-2013 de fecha 01 de octubre de 2013,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo, el **AMBULATORIO MILITAR URBANO TIPO III "DOCTOR FELIPE TAMARIZ"**, adscrito a la Dirección General de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con ubicación en las Instalaciones del Fuerte Militar Guacaipuro, en la ciudad de Charallave, Municipio Cristóbal Rojas, Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002843

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° DGS-22-08-2013 de fecha 01 de octubre de 2013,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo el **AMBULATORIO MILITAR TIPO III "CONCEPCIÓN MARIÑO"**, adscrito a la Dirección General de Salud del Viceministerio de Servicio, con sede en las Instalaciones del Complejo Naval Sucre, ubicado en Carúpano, Estado Sucre.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002830

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada

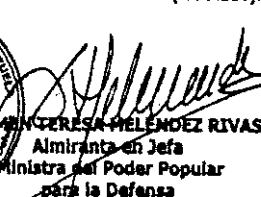
Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° 455-13 de fecha 08 de octubre de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo el **"REGIONAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA N° 1"**, adscrito a la Región Estratégica de Defensa Integral Occidental, con la siguiente estructura organizacional:

- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-11 (ZULIA);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-12 (LARA);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-13 (FALCÓN);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-14 (YARACUY).

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002831

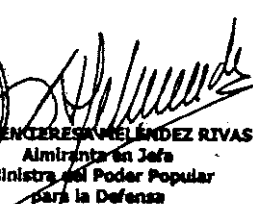
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° 455-13 de fecha 08 de octubre de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo el **"REGIONAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA N° 2"**, adscrito a la Región Estratégica de Defensa Integral de Los Andes, con la siguiente estructura organizacional:

- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-21 (TÁCHIRA);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-22 (MÉRIDA);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-23 (TRUJILLO).

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002832

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217

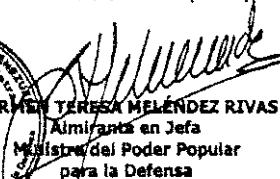
con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° 455-13 de fecha 08 de octubre de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR y ACTIVAR a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo el "REGIONAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA N° 3", adscrito a la Región Estratégica de Defensa Integral Los Llanos, con la siguiente estructura organizacional:

- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-31 (PORTUGUESA);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-32 (COJEDES);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-33 (BARINAS);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-34 (GUARICO);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-35 (APURE).

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


ARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002833

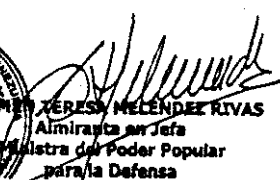
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° 455-13 de fecha 08 de octubre de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR y ACTIVAR a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo el "REGIONAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA N° 4", adscrito a la Región Estratégica de Defensa Integral Central, con la siguiente estructura organizacional:

- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-41 (CARABOBO);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-42 (ARAGUA);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-43 (DISTRITO CAPITAL);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-44 (MIRANDA);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-45 (VARGAS).

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


ARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002834

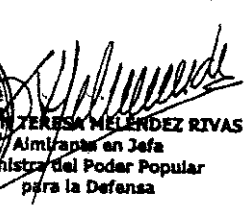
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° 455-13 de fecha 08 de octubre de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR y ACTIVAR a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo el "REGIONAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA N° 5", adscrito a la Región Estratégica de Defensa Integral Oriental, con la siguiente estructura organizacional:

- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-51 (MONAGAS);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-52 (ANTOATEGUI);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-53 (SUCRE).

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


ARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002835

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° 455-13 de fecha 08 de octubre de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR y ACTIVAR a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo el "REGIONAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA N° 6", adscrito a la Región Estratégica de Defensa Integral Guayana, con la siguiente estructura organizacional:

- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-61 (DELTA AMACURO);

- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-62 (BOLÍVAR);
- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-63 (AMAZONAS).

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002836

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, habida consideración del Punto de Cuenta N° 455-13 de fecha 08 de octubre de 2013,

RESUELVE

ÚNICO: CREAR y ACTIVAR a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo el "REGIONAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA N° 7", adscrito a la Región Estratégica de Defensa Integral Marítima e Insular, con la siguiente estructura organizacional:

- Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana CZGNB-71 (NUEVA ESPARTA);

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 1 2 1

CARACAS, 22 OCT 2013.

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de esa misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 62, en concordancia a lo establecido en los numerales 13 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 21 de julio de 2008 y con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el

artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; concatenado con el numeral 6 del artículo 100 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1°.- Designar al ciudadano JOHNNY MORENO OROZCO, titular de la cédula de identidad número V- 7.505.224, como Coordinador Regional del estado YARACUY del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, el cual tendrá las siguientes responsabilidades:

- Defender, proteger y Salvaguardar los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades a través del cumplimiento de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Ley para la defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y demás normas jurídicas vinculantes para garantizar la construcción de una sociedad justa.
- Difundir información de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección con Competencia, en la que se promueva la mayor libertad racionalidad y conciencia en la satisfacción de los bienes y servicios a través de charlas y talleres, con el objeto de consolidar la contraloría social.
- Practicar inspecciones y fiscalizaciones bajo los lineamientos establecidos por la Dirección con competencia, en los distintos establecimientos comerciales del estado, para verificar el cumplimiento de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, así como de otras regulaciones y resoluciones vigentes destinadas a garantizar la cadena de distribución, producción, consumo y prestación de servicios.
- Impulsar prácticas conciliatorias en la sede del denunciado ó en las oficinas del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), a efectos de lograr reposiciones, devoluciones, reparaciones, pagos, sustituciones o cualquier otro acuerdo que garantice el acceso a las personas en los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.
- Recomendar a la Presidenta o Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), a través de informes detallados y presentados oportunamente a la Dirección con competencia, la adopción de Medidas Preventivas establecidas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, con el objeto de evaluar la disposición de bienes y servicios de calidad y de manera oportuna; especialmente aquellos inherentes al derecho a la vida, a la salud y a la vivienda, a fin de construir una sociedad justa.
- Elaborar informes técnicos y estadísticos referentes a las actividades realizadas: monitoreo de precios, operativo especiales o rutinarios, control de denuncias recibidas, casos conciliados y cualquier otra información que permita la planificación y evaluación de las actividades en la Región.
- Asistir a las reuniones con Instituciones Públicas y organizaciones del Poder Popular con el objeto de prevenir los ilícitos y delitos tipificados en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.
- Velar conjuntamente con la oficina de Recursos Humanos por el cumplimiento de los deberes y derechos de los funcionarios y funcionarias y de los trabajadores y trabajadoras que integran la Coordinación Regional.
- Cualquier otra responsabilidad que le sea asignada por la Presidenta ó Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CAMERO
Ministro del Poder Popular para el Comercio



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

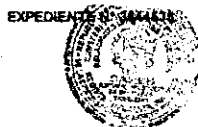
"MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA"

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO LARARM No. 364
203° y 154°

Abogado JOSÉ RAMÓN DUDAMEL MÉNDEZ, Registrador

C E R T I F I C A

Que el asiento de Registro de Comercio transcrito a continuación, cuyo original está inscrito en el Tomo 77-A RMI Número 18 del año 2013, así como La Participación, Nota y Documento que se copian de seguida son traslado fiel de sus originales, los cuales son del tenor siguiente:

364-4535ESTI FOLIO PERTENECE A
CORPORACION VENEZOLANA DE ALIMENTOS, CVAL, S.A
Número de expediente: 364-4535Ciudadano
Registrador Mercantil Primero del Estado Lara.
Su Despacho.-

Yo, DARITZA SILENE MARÍN PARRA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.038.789, de profesión Abogada, inscrita en el Inpreabogado bajo la matrícula N° 126.175, actuando en mi condición de autorizada para este acto, mediante Acta de Reunión Ordinaria de Junta Directiva N° 28, de fecha seis (06) de junio de 2013 de la "CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)", empresa del Estado creada por autorización otorgada por el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros según Decreto N° 7.236, de fecha 09/02/2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376, de fecha 01/03/2010, cuya Acta Constitutiva y Estatutos Sociales se encuentra debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Lara, quedando anotado bajo el N° 5, Tomo 22-A, de fecha 20/04/2010, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408, de fecha 22/04/2010, acudo ante su competente autoridad, para presentar el Acta de Reunión Ordinaria de Junta Directiva N° 28, de fecha seis (06) de junio de 2013.

Participación esta que realizo a los fines legales de su correspondiente inscripción, registro y posterior publicación; solicitándole muy respetuosamente se sirva ordenar la expedición de nueve (09) copias certificadas de la presente Acta de Reunión Ordinaria de Junta Directiva N° 28, de fecha seis (06) de junio de 2013.

Asimismo, solicito de sus valiosos oficios en lo relativo a la extensión de cualquier emolumento, tributo, derechos o impuestos que se ocasionen con motivo de la tramitación de la presente solicitud, con fundamento en la parte in fine del artículo 103 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, de fecha 15/07/2008, debidamente publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31/07/2008, el cual dispone:

"Artículo 103: La ... (Omisión) ...

Los trámites de registro de los documentos referidos a las empresas del Estado, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral."

Es justicia que espero en Barquisimeto, a la fecha de su presentación.

Daritza Silene Marín Parra, S.A.
C.I.N° 16.038.789, inscrita
Inpreabogado N° 126.175, firma

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

"MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA"

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO LARARM No. 364
203° y 154°

A. 10 de Septiembre del Año 2013

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Explícase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado DANIEL ALBERTO PERALTA VILLAVICENCIO IPSA N° 110903, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número 18, TOMO 77-A RMI. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: DARITZA SILENE MARIN PARRA, C.I. V-16.038.789.

Abogado Revisor: VERONICA HERRERA ALDANA

NOTA: EXENTO DE PAGO SEGUN LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y LEY ORGANICA DE LA HACIENDA PUBLICA NACIONAL.

Registrador

FDO. Abogado JOSÉ RAMÓN DUDAMEL MÉNDEZ

ESTA PAGINA PERTENECE A:
CORPORACION VENEZOLANA DE ALIMENTOS, CVAL, S.A
Número de expediente: 364-4535
MOD

Copia.- ACTA DE REUNIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.), N° 28. En el día de hoy, seis (06) del mes de junio del año 2013, siendo las 9:00 a.m., encontrándose reunidos en la sede social de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.), Empresa del Estado creada por autorización otorgada por el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, según Decreto N° 7.236, de fecha 09/02/2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376, de fecha 01/03/2010, cuyos Estatutos Sociales se encuentran debidamente protocolizados por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Lara, quedando anotado bajo el N° 5, Tomo 22-A, de fecha 20/04/2010, debidamente publicados en la Gaceta Oficial N° 39.408, de fecha 22/04/2010, los ciudadanos ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-6.182.306, en su carácter de Presidente; JUAN GERMÁN SUAREZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-13.681.309, en su carácter de Vicepresidente General; JORGE FÉLIX PINTO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-14.325.389, en su carácter de Vicepresidente de Producción y Servicios Agrícolas; ALEXANDER ALDANA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-12.040.618, en su carácter de Vicepresidente Industrial; GERARDO ROJAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-5.199.075, en su carácter de Vicepresidente de Formación Técnica, Política y Miliciana; MARIA FERNANDA BARRETO, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-23.166.885, en su carácter de Vicepresidenta de Empresas Mixtas; FREDY ESCALONA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.918.273, en su carácter de Vicepresidente de Fomento Ganadero y CARLOS GONZÁLEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-10.429.381, en su carácter de Vicepresidente de Distribución Nacional; actuando con fundamento en lo dispuesto en la Cláusula 52 del Documento Constitutivo; asimismo, se encuentra presente la ciudadana YENNIFER RODRÍGUEZ, titular de la cédula de Identidad N° V-15.732.288, en su carácter de

J-30414594-2

Secretaría de la Junta Directiva de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. Una vez verificado el quórum, se declaró válidamente constituida la Junta Directiva para deliberar, de tal manera que se procedió a leer la agenda del día en los términos siguientes: **PRIMERO:** Delegar al Presidente de la CVAL, S.A., ciudadano **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, las atribuciones establecidas en la Cláusula 53, literales "o" y "p" de los Estatutos Sociales. **SEGUNDO:** Autorizar al Presidente de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A., ciudadano **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.182.306, para efectuar ante el Banco Central de Venezuela (BCV), en nombre de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.), las acciones siguientes: 1) Abrir, movilizar y cancelar cuentas; 2) Autorizar, modificar y eliminar firmas; 3) Firmar solicitud de compra y venta de divisas; 4) Autorizar la compra y venta de divisas; 5) Firmar correspondencia general; 6) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta; 7) Firmar solicitud de acceso a las áreas de seguridad del Banco Central de Venezuela; 8) Firmar Carta Orden; 9) Firmar solicitud de transferencias de divisas; 10) Firmar solicitud de apertura de carta crédito u otras; y 11) Firmar Notificaciones de Reintegro de Divisas; y adicionalmente, facultarlo para realizar trámites de apertura, cierre, movilización de cuentas y solicitudes de desembolso por ante el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES). **RESOLUCIÓN:** Acto seguido se procedió a deliberar sobre cada uno de los puntos a tratar, ante lo cual se acordó lo siguiente: **PRIMERO:** En atención a éste punto, la Junta Directiva, en razón de simplificar los trámites administrativos de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A., que exige la realización de innumerables actividades comerciales que deben ser asumidas de manera inmediata; a fin de impedir retrasos infructuosos en la ejecución de las compras y los correspondientes pagos; decide delegar las facultades enumeradas en la Cláusula 53, literales "o" y "p" del Acta Constitutiva Estatutaria, en el Presidente de la CVAL, S.A., ciudadano **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.182.306, en lo que destaca autorizar para la apertura y cierre de cuentas bancarias y delegar firmas en los trabajadores y trabajadoras que tengan atribuida la responsabilidad de movilizar cuentas bancarias, mediante cheques y órdenes de pago. En consecuencia, la Junta Directiva decide otorgar las facultades señaladas al ciudadano **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, Presidente de ésta Corporación. **SEGUNDO:** En cuanto a éste punto, con el objeto de agilizar la actividad administrativa de la Corporación, la Junta Directiva aprobó por unanimidad autorizar al ciudadano: **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.182.306, a efectuar ante el Banco Central de Venezuela (BCV), en nombre de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.), las acciones siguientes: 1) Abrir, movilizar y cancelar cuentas; 2) Autorizar, modificar y eliminar firmas; 3) Firmar solicitud de compra y venta de divisas; 4) Autorizar la compra y venta de divisas; 5) Firmar correspondencia general; 6) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta; 7) Firmar solicitud de acceso a las áreas de seguridad del Banco Central de Venezuela; 8) Firmar Carta Orden; 9) Firmar solicitud de transferencias de divisas; 10) Firmar solicitud de apertura de carta crédito u otras; y 11) Firmar Notificaciones de Reintegro de Divisas. Adicionalmente, se le faculta para realizar trámites de apertura, cierre, movilización de cuentas y solicitudes de desembolso por ante el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES). Agotada como ha sido la agenda del día, no habiendo otro punto que tratar, se dio por terminada la reunión, levantándose como constancia la presente Acta. Se faculta a las ciudadanas **IVONNE AZORENA PARRA VALERA** y/o **DARITZA SILENE MARÍN PARRA**, ambas venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-6.847.543 y V-16.038.789, respectivamente, abogadas en ejercicio e inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 36.323 y 126.175, respectivamente, para que cualquiera de ellas proceda en forma separada a efectuar las gestiones administrativas pertinentes para la debida inscripción, participación y certificación de la presente Acta ante el Registro Mercantil correspondiente, y su posterior publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, solicitar nueve (09) copias certificadas de la presente. En Barquisimeto, a los seis (06) del mes de junio del año 2013. Los ciudadanos firman en señal de conformidad: (FDO) **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, (FDO) **JUAN GERMÁN SUÁREZ**, (FDO) **JORGE FÉLIX PINTO**, (FDO) **ALEXANDER ALDANA**, (FDO) **GERARDO ROJAS**, (FDO) **MARÍA FERNANDA BARRETO**, (FDO) **FREDY ESCALONA**, (FDO) **CARLOS GONZÁLEZ**, (FDO) **YENNIFER RODRÍGUEZ**. El ciudadano **ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES**, anteriormente identificado, en su carácter de Presidente de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.), certifica que la presente Acta es copia fiel y exacta de su original, la cual corre inserta en el Libro de Actas de

Reuniones de la Junta Directiva de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.).



ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES
PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A.

MUNICIPIO TRUJILLO, 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2003).
DARITZA SILENE MARÍN PARRA. Abogado JOSÉ RAMÓN DUDAMEL MÉNDEZ SE
EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO.
364.2013.1.2608

Abogado JOSÉ RAMÓN DUDAMEL MÉNDEZ
Registrador

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO
DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y
TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN
DM/N° 114/2013. CARACAS, 18 DE OCTUBRE DE 2013.

AÑOS 203, 154 y 14

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1, 9, 19 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, por cuanto mediante Decreto N° 474 de fecha 10 de Octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.269 de la misma fecha, se ordena la intervención, supresión y liquidación de la empresa del Estado CVA AZÚCAR, S.A. y del conjunto de empresas que más adelante se mencionan, este Despacho procede la designación del Presidente de la Junta Interventora y Liquidadora quien tendrá las competencia y atribuciones que le confieren el mencionado Decreto en especial su artículo 11, en consecuencia

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **WILFREDO RAMON SILVA**, titular de la cédula V-3.759.617, como Presidente de la Junta Interventora y Liquidadora de la empresa del Estado CVA AZÚCAR, S.A., incluyendo sus empresas filiales: COMPLEJO AGROINDUSTRIAL AZUCARERO COJEDES, C.A. y COMPLEJO AGROINDUSTRIAL AZUCARERO MONAGAS, C.A.; de las empresas, bajo el control y representación de acciones de la empresa del Estado CVA Azúcar en su calidad de empresa matriz, que son: AZUCARERA PIO TAMAYO, C.A.; COMPLEJO AGROINDUSTRIAL AZUCARERO EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CAAEZ, S.A.), CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A., y CENTRAL AZUCARERO TRUJILLO, C.A., así como de las empresas que se mencionan a continuación, una vez culminen sus procesos de expropiación, los cuales se encuentran bajo la dirección de la empresa del Estado CVA AZÚCAR, S.A.; INDUSTRIA AZUCARERA SANTA CLARA, C.A.; INDUSTRIA AZUCARERA SANTA ELENA, C.A.; CENTRAL AZUCARERO DEL TÁCHIRA, C.A. (CAZTA); COMPLEJO AGROINDUSTRIAL AZUCARERO VENEZUELA, conformado por C.A. CENTRAL VENEZUELA y AGRÍCOLA TORONDOY, C.A., y, CENTRAL AZUCARERO CARIACO, S.A., a tenor de los procesos de intervención, supresión y liquidación ordenados mediante el Decreto N° 474 de fecha 10 de Octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.269 de la misma fecha, con el carácter que se indica:

Artículo 2. El Presidente de la Junta Interventora y Liquidadora de las empresas mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución; ejercerá la representación de la misma, a los efectos de la realización de los actos y

firma de los documentos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato previsto en el Decreto N° 474 de fecha 10 de Octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.269 de la misma fecha, que ordena la intervención, supresión y liquidación.

Artículo 3. El ciudadano designado mediante la presente Resolución, deberá garantizar la transparencia de todos los actos dirigidos al cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 474 de fecha 10 de Octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.269 de la misma fecha.

Artículo 4. El Presidente de la Junta Interventora y Liquidadora de las empresas mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución, deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de los actos y documentos firmados en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GILBERTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 158 CARACAS, DE 21 OCT. 2013

21 OCT. 2013

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 1 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, el Funcionario **FARIAS CARVAJAL OSCAR**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.218.030, cuenta con CINCUENTA Y NUEVE (59) años de edad, con una antigüedad de TREINTA Y CINCO (35) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs.10.498,43)** quien se desempeña en el cargo de **TÉCNICO RADIOCOMUNICACIONES AERONÁUTICA VI**,

POR CUANTO

El Funcionario **FARIAS CARVAJAL OSCAR**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación al Funcionario **FARIAS CARVAJAL OSCAR**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.218.030, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.8.398,74)** mensuales equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.



Comuníquese y publíquese;

ROBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro

Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 159 CARACAS, DE 21 OCT. 2013 DE 2013

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 1 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, el Funcionario **FUNES VELASQUEZ ANTONIO JOSÉ**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.865.566, cuenta con CINCUENTA Y SEIS (56) años de edad, con una antigüedad de TREINTA Y CINCO (35) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (Bs.7.417,21)** quien se desempeña en el cargo de **TÉCNICO EN OPERACIÓN AEROPORTUARIA IV**,

POR CUANTO

El Funcionario **FUNES VELASQUEZ ANTONIO JOSÉ**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación al Funcionario **FUNES VELASQUEZ ANTONIO JOSÉ**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.865.566, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs.5.933,77)** mensuales equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.



Comuníquese y publíquese;

MIGUEL HERBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro

Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° **161** CARACAS, DE **21 OCT. 2013**

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 2 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, el Funcionario **ORTIZ JOAQUIN NICOLAS**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.181.403, cuenta con CINCUENTA Y OCHO (58) años de edad, con una antigüedad de TREINTA Y UN (31) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.4.929,36)** quien se desempeña en el cargo de **BACHILLER I**,

POR CUANTO

El Funcionario **ORTIZ JOAQUIN NICOLAS**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación al Funcionario **ORTIZ JOAQUIN NICOLAS**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.181.403, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS**

SETENTA Y TRES BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.3.573,79) mensuales equivalente al **SETENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (72,5%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.



Comuníquese y publíquese;

MIGUEL HERBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro

Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° **163** CARACAS, DE **21 OCT. 2013**

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 2 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, el Funcionario **MILLAN MARÍN SANTIAGO RAFAEL**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.598.093, cuenta con SESENTA (60) años de edad, con una antigüedad de TREINTA Y CINCO (35) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs.9.963,15)** quien se desempeña en el cargo de **TÉCNICO I**,

POR CUANTO

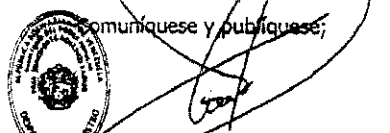
El Funcionario **MILLAN MARÍN SANTIAGO RAFAEL**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación al Funcionario **MILLAN MARÍN SANTIAGO RAFAEL**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-4.598.093, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs.7.970,52)** mensuales equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del sueldo promedio de los últimos

veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.

Comuníquese y publíquese;


M. HÉBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
 Ministro
 Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
 Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 164 CARACAS, DE 21 OCT. 2013 DE 2013

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 1 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, el Funcionario **BELANDRIA RODRIGUEZ ALIRIO ANTONIO**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.486.793, cuenta con CINCUENTA Y SIETE (57) años de edad, con una antigüedad de TREINTA Y CINCO (35) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs.7.411,28)** quien se desempeña en el cargo de **TÉCNICO EN OPERACIÓN AEROPORTUARIA V**,

POR CUANTO

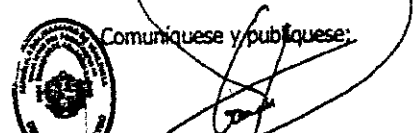
El Funcionario **BELANDRIA RODRIGUEZ ALIRIO ANTONIO**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación al Funcionario **BELANDRIA RODRIGUEZ ALIRIO ANTONIO**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.486.793, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES CON CERO DOS CÉNTIMOS (Bs.5.929,02)** mensuales equivalente al

OCHENTA POR CIENTO (80%) del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.

Comuníquese y publíquese;


M. HÉBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
 Ministro
 Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
 Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 165 CARACAS, DE 21 OCT. 2013 DE 2013

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 1 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, el Funcionario **JAEN FELIX ANTONIO**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.830.470, cuenta con CINCUENTA Y SIETE (57) años de edad, con una antigüedad de TREINTA Y CINCO (35) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs.8.330,41)** quien se desempeña en el cargo de **TÉCNICO EN OPERACIÓN AEROPORTUARIA JEFE I**,

POR CUANTO

El Funcionario **JAEN FELIX ANTONIO**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación al Funcionario **JAEN FELIX ANTONIO**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.830.470, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs.6.664,33)** mensuales equivalente al

OCHENTA POR CIENTO (80%) del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.

Comuníquese y publíquese;



M. C. HERBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro

Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 166 CARACAS, DE 21 OCT. 2013

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 2 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, la Funcionaria **MORENO ALCOVIS MORELLA COROMOTO**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.554.096**, cuenta con CINCUENTA Y SEIS (56) años de edad, con una antigüedad de VEINTICINCO (25) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs.3.790,60)** quien se desempeña en el cargo de **BOMBERO**,

POR CUANTO

la Funcionaria **MORENO ALCOVIS MORELLA COROMOTO**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación a la Funcionaria **MORENO ALCOVIS MORELLA COROMOTO**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-5.554.096**, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs.2.369,13)** mensuales equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (62,5%)** del

suelo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.

Comuníquese y publíquese;



M. C. HERBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro

Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 167 CARACAS, DE 21 OCT. 2013

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 1 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, el Funcionario **MILANO ESPAÑA RAFAEL ANTONIO**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-4.140.757**, cuenta con CINCUENTA Y NUEVE (59) años de edad, con una antigüedad de TREINTA Y OCHO (38) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs.6.143,47)** quien se desempeña en el cargo de **TÉCNICO EN OPERACIÓN AEROPORTUARIA IV**,

POR CUANTO

El Funcionario **MILANO ESPAÑA RAFAEL ANTONIO**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación al Funcionario **MILANO ESPAÑA RAFAEL ANTONIO**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-4.140.757**, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.4.914,78)** mensuales

equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.



Comuníquese y publíquese;

M/G. HERBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro

Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° **162** CARACAS, DE **21 OCT. 2013** DE 2013

AÑOS 203° y 154°

En conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo "5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública"; artículo "3, numeral 1 y, artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar mediante la Hoja de Cálculo de Jubilación que, el Funcionario **ORTEGA HERNÁNDEZ EUCLIDES RAFAEL**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-4.506.182**, cuenta con **SESENTA (60)** años de edad, con una antigüedad de **VEINTISIETE (27)** años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses, de **CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs.5.397,90)** quien se desempeña en el cargo de **TÉCNICO EN OPERACIÓN AEROPORTUARIA II**,

POR CUANTO

El Funcionario **ORTEGA HERNÁNDEZ EUCLIDES RAFAEL**, ya identificado, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgado el beneficio de Jubilación,

RESUELVE

ÚNICO. Otorgar el beneficio de Jubilación al Funcionario **ORTEGA HERNÁNDEZ EUCLIDES RAFAEL**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-4.506.182**, El monto de la Jubilación asciende a la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BOLÍVARES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.3.643,58)**

mensuales equivalente al **SESENTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (67,5%)** del sueldo promedio de los últimos veinticuatro (24) meses, el cual comenzará a pagarse quincenalmente a partir del 1° de septiembre de 2013.



Comuníquese y publíquese;

M/G. HERBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro

Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° **160** CARACAS, DE **21 OCT. 2013** DE 2013

AÑOS 203° y 154°

Conformidad con los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y, 20 de su Reglamento, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar que, revisado el Expediente Administrativo de la Funcionaria **SILVA DUQUE JASMIN JOSEFINA**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 4.121.529**, cuenta con 56 años de edad, con una antigüedad de 16 años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, con un último sueldo de **SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y OCHOCÉNTIMOS (Bs.7.218,58)**, quien se desempeña en el cargo de **INSPECTOR OPERACIONAL II**,

POR CUANTO

La Comisión Nacional de Evaluación de Incapacidad Residual del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) informó mediante Oficio N° DNR-6.565-13-DN, de fecha 20 de junio 2013, resultado de la Evaluación de Incapacidad efectuada a la Funcionaria **SILVA DUQUE JASMIN JOSEFINA**, mediante la cual declaró el porcentaje de pérdida de más de dos tercios (2/3) de su capacidad para trabajar.

POR CUANTO

La Coordinación de Bienestar Social de la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio hace constar que la Funcionaria **SILVA DUQUE JASMIN JOSEFINA**, ya identificada, cumple con los requisitos de Ley para que le sea otorgada la Pensión de Invalidez, tomando en cuenta su antigüedad, sueldo y, grado de incapacidad,

ÚNICO. Otorgar la Pensión de Invalidez a la Funcionaria **SILVA DUQUE JASMIN JOSEFINA**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-4.121.529**. Otorgándose un **67%** sobre el último sueldo equivalente a la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS**

(Bs. 4.836,45), a partir del 1º de septiembre de 2013. Se Instruye al Directora General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, para que notifique y ejecute la presente Resolución.



Comuníquese y publíquese;

HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA

Ministro

Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-A-2011-000031

El dieciséis (16) de septiembre de 2011, se recibe asunto antiguo N° 20082011 por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria, proveniente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, procedente a su vez de la Inspectoría General de Tribunales contra la ciudadana MARÍA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR, titular de la cédula de identidad N° V-2.963.263, quien se desempeñó como Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, al cual se le asignó el N° AP61-A-2011-000031, por una presunta irregularidad prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, sancionada con amonestación, subsumible en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por ausentarse del lugar donde ejercía sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada, también sancionada con amonestación escrita.

El veintuno (21) de septiembre de 2011, el presente expediente es recibido por la Oficina de Sustanciación quien acuerda iniciar la investigación.

El cinco (5) de octubre de 2011, mediante auto dictado la Oficina de Sustanciación una vez concluida la investigación disciplinaria, considera que las actuaciones practicadas por la Inspectoría General de Tribunales se encuentran suficientemente satisfechas en relación a los hechos investigados.

En fecha 11 de octubre de 2011, ingresa al Tribunal Disciplinario Judicial el expediente N° AP61-A-2011-000031, y se designó por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial al Juez Carlos Alfredo Medina Rojas como ponente para el conocimiento del asunto.

En fecha 19 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia cuanto ha lugar en derecho.

En fecha 16 de noviembre de 2011, se remite de nuevo a la Oficina de Sustanciación a objeto de proseguir con las investigaciones correspondientes.

En fecha 8 de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación ratifica el contenido del Informe emitido en fecha 5 de octubre de 2011, del cual se desprende que las actuaciones practicadas por la Inspectoría General de Tribunales se encuentran suficientemente satisfechas en relación a los hechos investigados.

En fecha 15 de diciembre de 2011, reingresa al Tribunal Disciplinario Judicial procedente de la Oficina de Sustanciación.

Notificadas las partes y el Ministerio Público de la admisión, se fijó, mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2013, la audiencia oral y pública prevista en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el día cuatro (4) de junio de 2013.

En la oportunidad acordada para la celebración de la audiencia, se dejó constancia de la comparecencia de la jueza denunciada y de su abogado asistente, la comparecencia de la Inspectoría General de Tribunales y la incomparecencia de la representante del Ministerio Público. En su intervención, la representante de la Inspectoría General de Tribunales expuso que reiteraba todos y cada uno de los argumentos presentados en su escrito conclusivo, asimismo, el abogado asistente de la jueza denunciada, señaló que reiteraba todos y cada uno de los alegatos presentados en el escrito de descargos ante la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 22 de abril de 2008, agregó que el pronunciamiento sobre el proceso era inoficioso por encontrarse la jueza sometida a procedimiento jubilada, lo que la colocaba en una situación de incapacidad subjetiva para ser sancionada disciplinariamente, de igual modo, solicitó el sobreseimiento de la causa por la falsedad de los hechos denunciados, pues tales hechos no se realizaron; subsiguientemente, promovió pruebas documentales, las cuales fueron admitidas por los jueces integrantes del Tribunal, por no ser ilegales ni manifiestamente impertinentes al igual que las promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

Finalizadas las intervenciones, el Tribunal Disciplinario Judicial procedió a realizar la deliberación respectiva, y una vez reconstituida la audiencia, por acta levantada a tales efectos, declaró absuelta de responsabilidad disciplinaria a la Jueza MARÍA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR.

Siendo la oportunidad para proceder a publicar el extenso de la decisión recaída en el presente proceso disciplinario, pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a realizar el pronunciamiento correspondiente, lo cual efectuará en los siguientes términos:

DEL ACTO CONCLUSIVO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

Los hechos por los cuales la Inspectoría General de Tribunales fundamentó su acto conclusivo contra la jueza MARÍA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR, surgen en virtud del oficio N° CJ-07-2325 de fecha 3 de octubre de 2007, suscrito por la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, donde solicita establecer la responsabilidad disciplinaria en la que podría estar incurso la mencionada ciudadana. La Inspectoría General de Tribunales expresa en su acto conclusivo lo siguiente:

(...) consta el folio 16 del presente expediente, Planilla de Aprobación de Vacaciones, de fecha 17 de agosto de 2007, expedida por la División de Servicios Administrativos de la Dirección de Servicios al Personal, Dirección General de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante la cual se evidenciaba la aprobación del disfrute de las vacaciones correspondientes al periodo 2005-2006, cuya fecha de inicio de disfrute comenzaría el 15 de agosto de 2007 con reintegro el día 26 de septiembre de 2007, pero en virtud de estar en conocimiento de una acción de amparo constitucional y se encontraba obligada a permanecer en el tribunal y conocer de él hasta su conclusión, solicitó que procediera hacer uso de las mismas desde el 29 de agosto de 2007 hasta el 10 de octubre de 2007, razón por la cual ofició en fecha 27 de agosto de 2007, a la jueza Rectora del Área Civil solicitando la designación de un juez suplente o fuere autorizada para remitir la causa del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Primera Instancia, al cual permanecería de guardia por Decreto de esa Rectoría. En fecha 28 de agosto de 2007, la Jueza Rectora le remitió oficio participándole que su solicitud fue remitida a la Comisión Judicial y que por lo tanto, una vez que dicha Comisión hubiera procedido a realizar la designación del Juez Suplente respectivo, es cuando podría hacer uso del periodo vacacional que le correspondía, mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2007, la jueza investigada participó a la jueza Rectora que a partir del 10 de septiembre de 2007 hasta el día 22 de octubre de 2007, haría uso de sus vacaciones correspondientes al periodo 2005-2006, las cuales le habían sido aprobadas en fecha 7 de agosto de 2007, informando que no pudo hacer uso de las mismas en dicha oportunidad, en virtud que ante el Juzgado a su cargo, cursó una acción de amparo constitucional... en fecha 17 de septiembre de 2007, la ciudadana Secretaria del Tribunal ofició a la jueza Rectora solicitando la designación de un Juez Suplente, así como también solicitó que la distribución de expedientes fuera remitida al Juzgado Tercero hasta que la jueza Titular del Despacho pudiera presidirlo... en fecha 24 de septiembre de 2007, se recibió en el Tribunal, oficio remitido por la Presidenta de la Comisión Judicial, ordenando la incorporación inmediata de la jueza denunciada al cargo, de modo que en fecha 25 de septiembre la misma se reincorpora a sus labores, en virtud a la solicitud enviada. Por las razones expuestas... por el hecho de haber dispuesto ausentarse del Tribunal para disfrutar su periodo vacacional, sin haber sido autorizada para ello... pido se declare con lugar el presente escrito y que sea sancionada la precitada jueza con la falta disciplinaria de AMONESTACIÓN (...)

II ALEGATOS DE LA JUEZA DENUNCIADA

En la audiencia celebrada en fecha cuatro (4) de junio de 2013, el abogado asistente de la ciudadana María de Lourdes Camacaró de Aular, reiteró todos y cada uno de los argumentos presentados por la jueza en su escrito de descargos ante la Inspectoría General de Tribunales, asimismo, consignó en la audiencia lo siguiente: 1) copia certificada del libro diario llevado por el Tribunal a su cargo donde se dejó constancia que a partir del 10 de septiembre de 2007 hizo uso de sus vacaciones reglamentarias; 2) Copia simple del oficio emanado por el Director Ejecutivo de la Magistratura de fecha 26 de marzo de 2008, donde se le acuerda el beneficio de la jubilación a la jueza sometida a procedimiento; 3) Copia simple de constancia suscrita por la ciudadana Jefa de la División de Jubilaciones y Pensiones, Dirección de Servicios al Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, donde hace constar que a la ciudadana María de Lourdes Camacaró de Aular, se le otorgó el beneficio de la jubilación; 4) Copia certificada del acta de entrega por parte de la ciudadana jueza, de fecha 17 de noviembre de 2008, al juez provisorio designado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy (folios 6 al 15 de la pieza 2). En su escrito de descargos, ante la Inspectoría General de Tribunales expuso los siguientes alegatos:

Primero: Las referidas vacaciones correspondientes al periodo 2005-2006, con fecha desde el 15 de agosto de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2007, fueron aprobadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Dirección de Recursos Humanos, las cuales no hice uso en virtud de que en el Tribunal a mi cargo se había recibido por distribución una acción de amparo constitucional, hecho este que no me permitía ausentarme del Tribunal y así lo participé a la jueza Rectora y a la Dirección Administrativa Regional.

Segundo: De las comunicaciones enviadas por el Tribunal a mi cargo a la Rectora del área civil así como a la Jefa de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura Regional, le participé que iba a comenzar a disfrutar mis vacaciones a partir del 29-08-2007, y le solicitaba la tramitación por ante la Comisión Judicial, la designación de un juez que supiera mi ausencia temporal, instándole a su vez la posibilidad de remitir el

Microjuris de Venezuela

30414594-2

expediente concerniente al amparo constitucional, al Juzgado Tercero de primera Instancia, en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, al cual lo habían designado para que quedara de guardia, sobre este particular nunca recibí respuesta.

Tercero: Si bien es cierto que comencé a disfrutar en fecha 10 de septiembre de 2007 el periodo vacacional, éste había sido aprobado en fecha 7 de agosto de 2007, bajo el N° 00809, emanado de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección de Servicios al Personal, División de Servicios Administrativos, hecho éste que desvirtúa de que no haya sido autorizado por el Órgano Administrativo el disfrute de las vacaciones para el periodo en referencia.

Cuarto: Que mediante oficio recibido en el Tribunal en fecha 24 de septiembre de 2007, emanado de la Presidencia de la Comisión Judicial se ordenaba mi reincorporación al cargo, lo cual realice al día siguiente 25 de septiembre de 2007, hecho que se evidencia de las copias certificadas del libro diario que lleva el Tribunal a mi cargo para los asientos de las actuaciones; así como de los oficios de participación realizado a la Jueza Rectora.

Quinto: Hice uso a mi derecho a tomar vacaciones en virtud de que en las vacaciones correspondientes al periodo 2004-2005, para el lapso comprendido entre el 18 de septiembre al 25 de septiembre de 2006, no fue designado por la Comisión Judicial ningún suplente para suplir mi ausencia, hecho este que se constata de las actuaciones asentadas en el Libro Diario llevado por el Tribunal, aunado al hecho que en fecha 8 de marzo de 2005 hasta el 1 de agosto de 2005, estuve de reposo y tampoco la Comisión Judicial designó suplente alguno, únicamente fue designado suplente para suplir mi ausencia temporal desde la fecha 7 de noviembre de 2005 hasta el 16 de diciembre de 2005, correspondiente al periodo vacacional 2004-2005.

III

DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Antes, de proceder a explicar los motivos de hecho y derecho de la decisión tomada en autos, debe este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, lo cual pasa a realizarse en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo. El texto constitucional previo al vigente, contenido en la Constitución de la República de Venezuela del año 1981, establecía que la dirección y vigilancia de los Tribunales de la Nación estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, al que se le denominó Consejo de la Judicatura.

Empero, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó sustancialmente el sistema que predominó en todos los textos constitucionales de la historia republicana, y así, en su artículo 267, se dejó establecido lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales". (Énfasis añadido).

Como puede observarse de la disposición constitucional transcrita, en la regulación prevista para el Poder Judicial se escinden dos (2) potestades: la primera, que corresponde a la atribución otorgada al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sobre la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; la segunda, que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo una organización que se ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

De esto se desprende la intención de los constituyentes en separar a los órganos encargados de la disciplina judicial de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, creando de este modo una jurisdicción especial, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual le corresponde garantizar que los postulados del Estado Social, del Derecho y de Justicia se materialicen en la actividad diaria de administrar justicia que prestan los jueces y las juezas de la República y -en casos excepcionales- los integrantes del sistema de justicia.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece, en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, extendiéndola a cualquier juez de la República independientemente de la condición que ostenten en el ejercicio de sus funciones, sean en calidad de permanentes o titulares, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

Acercas de la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana define cuáles son los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario judicial, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 267 *ut supra* transcrito, a saber:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Como se desprende del artículo precitado, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial ostentan la competencia de aplicar el régimen disciplinario, correspondiéndole al primer órgano, según el artículo 40 del mismo Código, la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *iusdem*.

Es claro que la creación de esta jurisdicción especial obedeció a la necesidad de asegurar, en el propio Poder Judicial, una organización autónoma de alto rango con atribuciones de naturaleza jurisdiccional encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios que lo integran.

Técnicamente, la función jurisdiccional se desarrolla o ejerce mediante una cadena de actos procedimentales recogidos en un expediente, que finalizan con un acto final, la sentencia, dirigido a resolver y definir la controversia jurídica con fuerza de verdad legal. Esto precisamente caracteriza a las providencias que profieren tanto este Tribunal Disciplinario Judicial como, en segunda instancia, la Corte Disciplinaria Judicial.

La Constitución de 1999 creó, pues, una jurisdicción, cuyos actos, en consecuencia, se configuran en verdaderas sentencias; ello fue reconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, mediante sentencia N° 1.183 de fecha siete (7) de agosto de 2012, estableció lo siguiente:

"El advenimiento de esta jurisdicción disciplinaria judicial trajo consigo un cambio sustancial en lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la actividad disciplinaria judicial en el país y el procedimiento empleado para ello; en efecto, antes de la creación de esos tribunales disciplinarios, dicha actividad era ejercida por un órgano administrativo, como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; por lo tanto, sus decisiones al revestir la forma de acto administrativo, podían ser cuestionadas bien por vía administrativa, a través del ejercicio del recurso de reconsideración o por la vía judicial, a través del ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.820 del 28 de marzo del 2000).

En la actualidad, el hecho de que la actividad disciplinaria judicial se encuentre atribuida a una jurisdicción especial, implica la presencia de verdaderos órganos jurisdiccionales, es decir, de tribunales de ley, los cuales en ejecución de un iter procesal emiten un pronunciamiento que reviste la forma de sentencia, lo cual como toda decisión de carácter jurisdiccional, está sujeta al ejercicio ordinario del recurso de apelación -previsto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana- y de recursos o solicitudes extraordinarias como la acción de amparo o la solicitud de revisión".

Realignadas las precisiones que anteceden y visto que el presente caso involucra un iter sustanciado a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de un juez de la República, cuyo régimen sancionatorio se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa previamente transcrita, este Tribunal Disciplinario Judicial ratifica su competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la causa de autos. Así se decide.

IV

DE LA AUDIENCIA

En la audiencia celebrada de fecha once (11) de junio de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial decidió absolver de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana sometida a procedimiento MARÍA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR; quedando establecido lo siguiente:

"El día y la hora para continuar con la presente audiencia, los jueces se incorporaron a la Sala de Audiencias con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento. Una vez analizados los alegatos de las partes y las actuaciones en el expediente disciplinario, se procede a dar lectura a la presente decisión cuyo contenido es del tenor siguiente:

En primer término y como puntos previos, este Tribunal Disciplinario Judicial comienza por pronunciarse en relación a las solicitudes presentadas por el ciudadano abogado asistente de la Jueza sometida a procedimiento, Luciano Auler Camacaro, sobre lo siguiente: PRIMERO: Que resulte ineficaz el presente proceso y su consecuente pronunciamiento debido a que la ciudadana MARÍA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR, se encuentra en una situación de incapacidad subjetiva, debido a su condición de jubilada que la hace sujeta a no ser sancionada disciplinariamente; en tal sentido, advierte este Tribunal Disciplinario que el hecho de encontrarse la Jueza denunciada en situación de retiro del sistema de justicia, no le inhabilita para reintegrar el Poder Judicial en un futuro inmediato o inmediato, tal como lo señala el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, el cual establece: "... Los jueces jubilados podrán ser nuevamente designados en los términos establecidos en la Ley; sin necesidad de concurso de oposición, en cuyo

...no se suspenderá su jubilación mientras ejerce su función como juez...". De tal modo, que se debe garantizar para el ingreso a la carrera judicial la idoneidad y experiencia de los jueces, asimismo, el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su tercer aparte, establece que los jueces responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones, por eso, no es óbice para determinar la responsabilidad disciplinaria, el hecho de que la ciudadana imputada no ejerza el cargo para el momento de su juzgamiento, ya que el hecho que originó el procedimiento disciplinario y el consecuente escrito conclusivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales, nació por motivo del ejercicio del cargo, y desde el momento en que se materializó el acto constitutivo de la presunta falta disciplinaria; y en este sentido, se ha pronunciado la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 85, publicada el 7 de mayo de 2012, relativa a un recurso de impugnación interpuesto ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual dispuso lo siguiente:

...independientemente de que la jueza sancionada hubiere obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

Concluyendo que esta Sala estima oportuno reiterar que el derecho a la jubilación que pudiera tener el administrador de justicia no afecta la determinación de la responsabilidad disciplinaria, así como tampoco el establecimiento de la misma puede anular el beneficio que previamente a este procedimiento haya sido acordado por la autoridad competente. Así se decide.

En virtud de lo expuesto, en el caso planteado, este Tribunal Disciplinario considera que no es inoficioso el presente proceso disciplinario y que la jueza denunciada, aún después de jubilada puede ser eventualmente sujeta pasiva de un proceso disciplinario y puede ser también eventualmente, declarada su responsabilidad disciplinaria judicial. SEGUNDO: En lo concerniente a la solicitud de que se decrete el sobreseimiento de la causa, con el alegato de que el hecho objeto del proceso no ocurrió, ya que los mismos son falsos, por cuanto el otorgamiento de las vacaciones es competencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y no de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la cual si habían sido concedidas administrativamente para el período 2005-2006; al respecto observa esta instancia disciplinaria lo siguiente: De acuerdo a la copia certificada del oficio 653-2007, de fecha 7 de septiembre de 2007, librado por la Jueza sometida a procedimiento, dirigido a la Jueza Rectora Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, donde hace de su conocimiento que tomará sus vacaciones a partir del día 10 de septiembre de 2007 hasta el 22 de octubre de 2007, y donde también le informa que las mismas habían sido aprobadas para los días que abarcan desde el 15 de agosto de 2007 al 25 de septiembre de 2007, así como que las mismas no pudieron ser disfrutadas en esa oportunidad debido al amparo constitucional incoado ante su Tribunal, de igual modo, consta en autos, copia certificada del oficio N° CJ-07/2303 de fecha 21 de septiembre de 2007, emanado de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia donde le ordena la reincorporación inmediata al cargo a la jueza denunciada; estas documentales prueban fehacientemente que el hecho objeto de la denuncia interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales sí se realizó, y se materializó el ausentarse de su sitio de trabajo sin haber esperado la participación por parte de la Rectora del Área Civil de la aceptación del juez que supliría su ausencia durante el disfrute de sus vacaciones, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, y por las razones expuestas no es procedente el decreto de sobreseimiento, solicitado por el ciudadano Luciano Aular Camacaro. Ahora bien, respecto al mérito del caso de autos, observa este Tribunal que de la denuncia interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales, se observa el alegato que la jueza sometida a procedimiento se ausentó de su puesto de trabajo, para disfrutar su período vacacional, sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y sin haber esperado la juramentación de la aceptación del juez suplente que le sustituirá durante el lapso vacacional correspondiente al período 2005-2006; falta prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable ratione temporis y subsumible en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 31 numeral 4 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana.

Al respecto, este Tribunal en su análisis observa que la jueza denunciada si bien es cierto tenía el derecho constitucional a disfrutar sus vacaciones, toda vez que le habían sido debidamente autorizadas por el ente administrativo para el lapso comprendido entre el 15 de agosto de 2007 al 25 de septiembre de 2007, y que por la tramitación de una acción de amparo constitucional interpuesta ante su Tribunal, no pudo hacer uso de ellas durante ese lapso, optando por disfrutarlas desde el 10 de septiembre al 22 de octubre de 2007, por lo que, en consecuencia, tenía el deber de esperar para ausentarse del recinto judicial, el desarrollo de la tramitación administrativa a realizar por la Jueza Rectora del Área Civil ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, relativo a lo concerniente a la solicitud de designación del Juez Suplente y su respectiva participación.

En este sentido, es oportuno resaltar que por mandato expreso del Tribunal Supremo de Justicia, cada año se abre un receso judicial desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre, motivo por el cual las actuaciones regulares que cursen ante los tribunales quedan suspendidas hasta la reanudación ordinaria de los despachos jurisdiccionales, observando este Tribunal Disciplinario respecto al caso de manos, que la jueza denunciada se ausentó del Tribunal en fecha lunes 10 de septiembre de 2007 hasta el viernes 14 de septiembre de 2007, los cuales suman cinco (5) días hábiles que eran de receso judicial y posteriormente desde el lunes diecisiete (17) de septiembre al lunes 24 de septiembre, transcurrieron seis (6) días hábiles, ya que el día 25 del septiembre la ciudadana María de Lourdes Camacaro de Aular, se reincorporó a su cargo a instancia de la comunicación suscrita por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que, esta instancia constata que la afectación del servicio ocasionada a los justiciables fue de seis (6) días hábiles, ya que la ciudadana jueza se reincorporó a su trabajo habitual de manera inmediata al recibir la referida comunicación.

En este contexto, esta instancia disciplinaria observa que la jueza sometida a procedimiento, efectivamente si estaba autorizada por la autoridad administrativa para disfrutar sus vacaciones concernientes al periodo 2005-2006, tal como se desprende de la aprobación expedida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, N° 609, de fecha diecisiete (17) de agosto de 2007 para el lapso 15 de agosto al 25 de septiembre de 2007, pero que por la ocurrencia de una acción que ameritaba su limitación con carácter de urgencia, como lo fue la interposición de un recurso de amparo, no procedió a disfrutarlas en su oportunidad; por lo tanto, este Tribunal considera que al haber disfrutado sus vacaciones sin haber esperado la aceptación del juez suplente que le sustituirá en un lapso breve de ausencia, y habiendo sido conminada a su reincorporación, actuó la orden de manera inmediata; esta instancia disciplinaria considera oportuno para lograr una solución justa, apreciar que la ciudadana María de Lourdes Camacaro de Aular, estuvo treinta y un años (31) al servicio público hasta su jubilación por resolución N° J-047-2009, la cual hizo efectiva desde el 26 de marzo de 2009, demostrando una actuación intachable a lo largo de su carrera judicial, hecho que se desprende de la revisión de su expediente administrativo, en el cual se observa que no existen denuncias en su contra susanciadas en este Tribunal Disciplinario Judicial, como tampoco en el acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, se hace referencia acerca de que tuviera alguna investigación en trámite, demostrando así una vida profesional correcta e idónea cuando desempeño sus funciones como jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

En razón de lo antes expuesto y tomando en consideración los principios que consagran el Estado Social de Derecho y de Justicia, como garantes de la preeminencia de los derechos humanos y éticos que deben privar al ponderar el correctivo a imponer, así como el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción, considera este Tribunal Disciplinario Judicial que existen elementos suficientes para eximir de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana María de Lourdes Camacaro de Aular, y en consecuencia, la absuelve de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Alfredo Medina Rojas, aprobada de manera unánime, decide:

Unip: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana MARÍA DE LOURDES Camacaro de Aular, titular de la cédula de identidad N° V-2.963.263, cuando se desempeñó como Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, del delito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana...

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Instancia Disciplinaria Judicial pasa a dilucidar sobre los puntos previos sometidos a su consideración en la audiencia oral y pública celebrada el día 4 de junio de 2013, en los siguientes términos: Primeramente, en relación a que resultaba inoficioso el presente proceso y su consecuente pronunciamiento debido a que la ciudadana MARÍA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR, se encontraba en una situación de incapacidad subjetiva, debido a su condición de jubilada que la hacía sujeta a no ser sancionada disciplinariamente; en tal sentido, advirtió este Tribunal Disciplinario que el hecho de encontrarse la Jueza denunciada en situación de retiro del sistema de justicia, no la inhabilitaba para reingresar al Poder Judicial en un futuro inmediato o mediato, tal como lo establece el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, el cual reza: "...omisión... Los jueces jubilados podrán ser nuevamente designados en los términos establecidos en la Ley, sin necesidad de concurso de oposición, en cuyo caso se suspenderá su jubilación mientras ejerce su función como juez". En este sentido, es preciso garantizar para el reingreso a la carrera judicial la idoneidad y excelencia de los jueces, asimismo, el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su tercer aparte, establece que los jueces responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones, por eso, no es obstáculo para determinar la responsabilidad disciplinaria, el hecho de que la ciudadana imputada no ejerciera el cargo para el momento de su juzgamiento, ya que el hecho que originó el procedimiento disciplinario y el consecuente escrito conclusivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales, nació por motivo del ejercicio del cargo, y desde el momento en que se materializó el acto constitutivo de la presunta falta disciplinaria; en este sentido, se ha pronunciado la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República, en sentencias N° 617, de fecha 25 de abril de 2007:

Independientemente de que la jueza sancionada hubiere obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

Y N° 85, publicada el 7 de mayo de 2012, relativa esta última a un recurso de impugnación interpuesto ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual dispuso lo siguiente:

Concluyendo que esta Comisión estima oportuno reiterar que el derecho a la jubilación que pudiera tener el administrador de justicia no afecta la determinación de la responsabilidad disciplinaria, así como tampoco el establecimiento de la misma puede anular el beneficio que previamente a este procedimiento haya sido acordado por la autoridad competente. Así se decide.

En virtud de lo expuesto, en el caso planteado, este Tribunal Disciplinario considera que no es inoficioso el presente proceso disciplinario y que la jueza denunciada, aún después de jubilada podría ser sujeta pasiva de un proceso disciplinario y eventualmente, declarada su responsabilidad disciplinaria judicial. Así se decide.

En segundo lugar, en lo concerniente a la solicitud de que se decretara el sobreseimiento de la causa, con el alegato de que el hecho objeto del proceso no ocurrió, ya que los mismos eran falsos, por cuanto el otorgamiento de las vacaciones era competencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y no de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la cual si habían sido concedidas administrativamente para el período 2005-2006; al respecto observó esta instancia disciplinaria lo siguiente: la copia certificada del oficio 653-2007, de fecha 7 de septiembre de 2007, librado por la Jueza sometida a procedimiento, dirigido a la Jueza Rectora Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, donde hace de su conocimiento que tomará sus vacaciones a partir del día 10 de septiembre de 2007 hasta el 22 de octubre de 2007, y donde también le informó que las mismas habían sido aprobadas para los días que abarcan desde el 15 de agosto de 2007 al 25 de septiembre de 2007, así como que las mismas no pudieron ser disfrutadas en esa oportunidad debido al amparo constitucional incoado ante su Tribunal, de igual modo, constaba en autos, copia certificada del oficio N° CJ-07/2303 de fecha 21 de septiembre de 2007, emanado de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia donde le ordenaba la reincorporación inmediata al cargo a la jueza denunciada; estas documentales constituyen pruebas fehacientes para corroborar que el hecho objeto de la denuncia interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales sí se realizó, y se materializó al ausentarse de su sitio de trabajo sin haber esperado la participación por parte de la Rectora del Área Civil, de la aceptación del juez que supliría su ausencia durante el disfrute de sus vacaciones, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala:



Artículo 20. Cuando el juez haya de hacer uso de las vacaciones judiciales convocará con ocho días de anticipación, por lo menos, a aquel que debe asumir el cargo, según los casos. En los Circuitos Judiciales dicha convocatoria deberá ser hecha por el Juez Presidente del Circuito. El juez titular continuará en el ejercicio de sus funciones hasta tanto el convocado para asumir el cargo lo haya aceptado.

J-3041454-2

En consecuencia, y por las razones expuestas esta instancia disciplinaria concluye que no es procedente el decreto de sobreseimiento, solicitado por el ciudadano Luciano Aular Camacaro. Así se declara.

Ahora bien, por otro lado analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas con suficiencia los alegatos expuestos por la jueza investigada y por la delegada de la Inspección General de Tribunales en la audiencia oral y pública celebrada en fecha cuatro (4) de junio de 2013; siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente, conocer si la jueza investigada se encuentra incurso en el ilícito previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por ausentarse del lugar donde ejerce su función, en tiempo hábil y en forma injustificada, sin la licencia respectiva; esta instancia pasa a analizar a tal efecto, los alegatos expuestos por las partes, por un lado la jueza sometida a procedimiento sostuvo que las referidas vacaciones correspondientes al periodo 2005-2006, con fecha de disfrute desde el 15 de agosto de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2007, fueron aprobadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Dirección de Recursos Humanos, pero no hizo uso de las mismas en el lapso correspondiente, en virtud de que en el Tribunal a su cargo se había recibido por distribución una acción de amparo constitucional, hecho que no le permitía ausentarse del Tribunal, situación esta que participó oportunamente a la jueza Rectora y a la Dirección Administrativa Regional. Por otra parte, la representante de la Inspección General de Tribunales, sostuvo que la referida jueza dispuso ausentarse del Juzgado en fecha 10 de septiembre al 22 de octubre de 2007, sin haber sido autorizada para ello, en contravención al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora bien, a los fines de valorar si la conducta de la jueza investigada se subsume dentro del supuesto, este Tribunal observa que efectivamente riega en el expediente disciplinario copia certificada de la planilla de aprobación de vacaciones N° 00609, de fecha 17 de agosto de 2007, expedida por la División de Servicios Administrativos de la Dirección de Servicios al Personal, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, correspondiente al disfrute de vacaciones 2005-2006, disfrute que comenzaría desde el 15 de agosto de 2007 hasta el 26 de septiembre 2007 (folio 16); y copia certificada del oficio N° 640/2007, de fecha 20 de agosto de 2007, librado por la Jueza investigada, dirigido al Jefe de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a través del cual participa que recibió oficio vía fax con la aprobación de sus vacaciones durante el periodo 15 de agosto de 2007 al 25 de septiembre de 2007, en el cual expresaba: "... en vista de que cursa ante el Juzgado un amparo constitucional, el cual se encuentra en etapa para declarar el fallo y esperar que las partes hagan uso de los recursos que la ley les concede, hechos estos que le conllevan a permanecer en el Tribunal hasta tanto concluya la sustanciación completa, y que por lo tanto, comenzará a disfrutar las mismas a partir del 29 de agosto hasta el 10 de octubre de 2007..." (folio 123).

Asimismo, observa esta instancia disciplinaria, que riega al folio 41 de la pieza 1, en copia certificada del libro diario de fecha 6 de agosto de 2007, llevado por el Juzgado, en el asentamiento, en el renglón N° 21 la entrada del expediente N° 6576, concerniente al amparo constitucional; lo que hace concluir a este Tribunal que si bien es cierto las vacaciones, concernientes al periodo 2005-2006, estaban autorizadas por la autoridad administrativa competente, la jueza investigada debió esperar que su proposición de postergación de las vacaciones, fuera tramitada ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, como lo sostiene la representante de la Inspección General de Tribunales, por lo que solo podía hacer uso del periodo vacacional una vez que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, designara el Juez suplente especial respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En base a este argumento, se evidencia que la Jueza investigada si contaba con la licencia o autorización emanada de la autoridad administrativa competente como lo es la Dirección Ejecutiva de la Magistratura pero que motivado al carácter urgente y privilegiado de que gozan las acciones de amparo constitucional no pudo disfrutarlas en su debida oportunidad, en conformidad con lo establecido en el artículo 13 en su último aparte de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que reza: "Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto." Así se declara.

De igual manera, la jueza investigada fundamentó su decisión de hacer efectivo su derecho a tomar vacaciones en un lapso posterior, en virtud de que en las vacaciones correspondientes al periodo 2004-2005, no le fue designado por la Comisión Judicial ningún suplente para suplir su ausencia, hecho este que se constata de las actuaciones asentadas en el libro diario llevado por el Tribunal, sunado al hecho que en fecha 8 de marzo de 2005 hasta el 1 de agosto de 2005, estuvo de reposo y tampoco la Comisión Judicial designó suplente alguno, únicamente fue designado suplente para suplir su ausencia temporal desde la fecha 7 de noviembre de 2005 hasta el 16 de diciembre de 2005, correspondiente

al periodo vacacional 2004-2005; en base a este argumento, este Tribunal Disciplinario pondera que la jueza investigada no puede alegar situaciones de hecho ni usos y costumbres para justificar su actuación, pues en todo caso la función de administrar justicia se encuentra tipificada en la Ley y en distintas resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Así lo declara

Por otro lado, en el caso bajo análisis, consta en el expediente las copias certificadas de los oficios N° CJ-07/2303, de fecha 21 de septiembre de 2007, librado por la Presidenta de la Comisión Judicial, a la Jueza MARIA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR donde le notifica la incorporación nuevamente al cargo (folio 87) y del oficio N° 659/2007, de fecha 25 de septiembre de 2007, librado por la ciudadana Jueza MARIA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR dirigida a la Jueza Rectora Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, donde le notifica su incorporación al cargo (folio 74); esta instancia toma en consideración, su incorporación al cargo (folio 74) y observa que la jueza denunciada se ausentó del Tribunal, en fecha lunes 10 de septiembre de 2007 hasta el viernes 14 de septiembre de 2007, los cuales suman cinco (5) días hábiles que eran de receso judicial, posteriormente, desde el lunes diecisiete (17) de septiembre al lunes 24 de septiembre, transcurrió un lapso breve de seis (6) días hábiles, ya que el día 25 del septiembre la ciudadana María de Lourdes Camacaro de Aular, se reincorporó a su cargo, siendo así, la afectación al servicio de justicia ocasionada a los justiciables de seis (6) días hábiles, ya que la ciudadana jueza se reincorporó a su trabajo habitual de manera inmediata al recibir la referida comunicación; además, este Tribunal Disciplinario, discurre oportuno resaltar que la ciudadana jueza María de Lourdes Camacaro de Aular, estuvo treinta y un años (31) al servicio público hasta su jubilación por resolución N° J-047-2009, la cual hizo efectiva desde el 26 de marzo de 2009, demostrando una actuación intachable a lo largo de su carrera judicial, hecho que se desprende de la revisión de su expediente administrativo, en el cual se observa que no existen denuncias en su contra sustentadas en este Tribunal Disciplinario Judicial, como tampoco en el acto conclusivo presentado por la Inspección General de Tribunales, se hace referencia acerca de que tuviera alguna investigación en trámite, demostrando así una vida profesional correcta e idónea cuando desempeñó sus funciones como jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy. Así se decide.

En consecuencia, el argumento esgrimido con anterioridad, permite a esta instancia disciplinaria, considerar pertinente para una sanción justa y lograr el equilibrio entre los hechos y la sanción aplicable, la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción, ya que la gravedad de la falta debe ajustarse a la sanción que ha de imponerse al responsable, en este sentido, se ha pronunciado en sentencia N° 70 del 26-2-2003 la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia:

"La Constitución Venezolana se refiere a la justicia acogiendo el principio de proporcionalidad en el artículo 2, que constituye a Venezuela en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia...El concepto de Justicia está inspirado en todas las Constituciones del Mundo en su clásica definición, donde aparece como elemento indispensable el principio de la proporcionalidad como supra constitucional reconocido universalmente. El artículo 19 garantiza el goce y ejercicio de los derechos humanos, en la más amplia concepción, siendo precisamente el principio de la proporcionalidad un derecho inherente a la persona humana. El artículo 26, señala expresamente: "el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita"... La equidad es sinónimo de Justicia que en su concepto más acabado y en sentido distributivo le da a cada cual lo que le corresponde acude al principio de la proporcionalidad en la forma de repartirse las recompensas y los castigos."

Asimismo, La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 247 del 25-2-2009, se refirió a la proporcionalidad administrativa así: "debe ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de justicia material."

Por lo antes expuesto, esta instancia judicial considera que la Jueza María de Lourdes Camacaro de Aular, no se encuentra incurso en el ilícito disciplinario por ausentarse del lugar donde ejercía sus funciones, sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada, previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la fecha en que ocurrió el hecho denunciado, actualmente subsumible en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

ÚNICO: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL a la ciudadana MARIA DE LOURDES CAMACARO DE AULAR, titular de la cédula de identidad N° V-2.963.263, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como

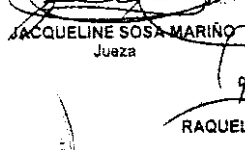
Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en relación a la sanción prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la fecha en que presuntamente se cometió el hecho irregular, actualmente subsumible en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

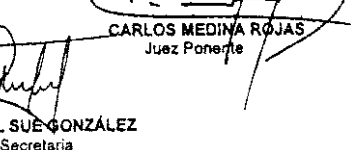
Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y al Inspector General de Tribunales, de conformidad con el artículo 88 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y la decisión N° 516 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 7 de mayo de 2013.

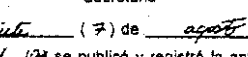
Publíquese, regístrese y notifíquese a las partes intervinientes en el presente proceso disciplinario judicial, de conformidad con la parte *in fine* del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente de acuerdo al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los diez (7) días del mes de agosto de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


HERMAN PACHECO ALVÁREZ
Presidente


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaría

En esta misma fecha diez (7) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 02:34 (4) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDI-SD-2013-126.

Exp. N° AP61-A-2011-000321
HPA/JSM/CNR/RS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000322

Mediante escrito presentado el primero (1°) de noviembre de 2011, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el abogado OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-1.882.090, denunció al ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-4.180.842, por un presunto retardo procesal injustificado incurrido con motivo de su desempeño como Juez del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El dos (2) de febrero de 2012, la Oficina de Sustanciación dio inicio a la investigación de los hechos denunciados.

El dieciséis (16) de febrero de 2012, el referido órgano sustanciador dictó informe relacionado con la investigación practicada.

Luego de serle remitida la causa, este Tribunal, en fecha veintuno (21) de abril de 2012, admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA, considerando que el presunto retardo injustificado denunciado al juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ pudiera encuadrarse en la causal de suspensión prevista en el artículo 32, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En ese orden, ordenó el inicio del procedimiento de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, acordando por consiguiente la citación del precitado juez y, adicionalmente, la notificación del Ministerio Público.

El ocho (8) de mayo de 2012, el juez denunciado consignó escrito de descargos.

Por decisión del diecinueve (19) de julio de 2012, este Tribunal decretó la reposición de la causa y, consiguientemente, la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de admisión, en razón de que no se ordenó la notificación de la parte denunciante.

El primero (1°) de agosto de 2012, se libraron las boletas de citación y de notificación dirigidas a las partes denunciante y denunciada, respectivamente.

El dos (2) de octubre de 2012, se consignó a los autos el recibo de la notificación dirigida al juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ.

El veinticinco (25) de octubre de 2012, el juez denunciado consignó escrito de descargos.

El trece (13) de noviembre de 2012, se dejó constancia de la notificación practicada al ciudadano OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA.

El veintidós (22) de noviembre de 2012, el abogado Jerson Alejandro Bello Pineda, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 107.079, ratificó el contenido del escrito de descargos consignado por su representado en fecha veinticinco (25) de octubre del mismo año.

El cinco (5) de diciembre de 2012, el juez denunciado consignó escrito de promoción probatoria.

El dieciocho (18) de diciembre de 2012, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre las pruebas promovidas por el juez denunciado, admitiéndolas en su totalidad.

El dieciséis (16) de enero de 2013, la abogada Isis Joanne de la Trinidad, González Rojas, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 177.812, actuando en su carácter de apoderada judicial del ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, consignó "escrito de evacuación de pruebas".

El veintuno (21) de mayo de 2013, este Tribunal fijó la oportunidad de celebración de la audiencia oral y pública a que se refiere el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el día once (11) de junio de 2013. Asimismo, acordó notificar a las partes y al Ministerio Público.

El once (11) de junio de 2013, se recibió diligencia suscrita por el ciudadano OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA, mediante la cual solicitó el diferimiento de la audiencia pautada para esa misma fecha, haciendo referencia para ello que el juez denunciado incurrió en un "error inexcusable" con motivo de una sentencia dictada el ocho (8) de mayo de 2013.

En esa misma fecha, se realizó el acto de la audiencia con la comparecencia del juez denunciado, ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, y incomparecencia del denunciante y del Ministerio Público. Al culminarse el desarrollo del debate, se advirtió que el pronunciamiento dispositivo sobre la denuncia de autos se dictaría el día dieciocho (18) de junio de 2013.

Por auto del trece (13) de junio de 2013, este Tribunal negó el diferimiento solicitado por la parte denunciante.

El dieciocho (18) de junio de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo del asunto, absolviendo de responsabilidad disciplinaria al juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ por el denunciado retraso injustificado. Seguidamente, advirtió que el texto íntegro de la decisión recalcaba en esta sentencia que debía dictar dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes.

Siendo la etapa procesal para publicar el extenso de la decisión, este Tribunal a efectuar las siguientes consideraciones:

DEL HECHO DENUNCIADO

El abogado OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA denunció al Juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ con fundamento a lo siguiente:

Narró que, en el año 2004, la Sala de Casación Civil declaró con lugar una solicitud de avocamiento interpuesta por su representada (la empresa PROMOCIÓN M-35) en un juicio de estimación e intimación de honorarios intentada en su contra, y que, en función de tal declaratoria, la precitada Sala ordenó el relicio de la fase de ejecución, que era la etapa en la que se encontraba la causa para ese entonces.

Luego, manifestó que, el trece (13) de diciembre de 2004, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al cual le fue devuelto el expediente por la Sala de Casación Civil, en cumplimiento de lo decidido por ésta, "ordenó la continuación de la ejecución de la sentencia", y, en función de ello, el veinticuatro (24) de enero del año 2005, practicó medida de embargo sobre bienes de su representada.

Afirmó que posterior a la imposición de la medida, en fecha tres (3) de marzo de 2005, se dirigió ante el Tribunal antes mencionado para solicitar "la nulidad del embargo" por ser -a su decir- contrario a derecho, siendo reiterada esta petición en fechas nueve (9) de febrero, veintiocho (28) de marzo, seis (6) y veinticinco (25) de abril, veinticinco (25) de mayo, veintinueve (29) de junio y dos (2) de agosto, todas del año 2011.

Fue así como, a consecuencia del tiempo transcurrido, denunció la existencia de un "largo retardo procesal" y una "denegación de justicia" por parte del Juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, quien, a su decir, incurrió por ello "en violación flagrante de los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad procesal".

II
DEFENSAS DEL JUEZ DENUNCIADO

El ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ se defendió de los señalamientos contenidos en la denuncia, alegando lo siguiente:

En primer término, que la denuncia "resulta a todas luces inadmisibile, pues el denunciante incumple con la carga que le impone el numeral 3 del artículo 54° del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que la misma goza de tal indeterminación, que no permite al denunciado ejercer plenamente el derecho a contradicción, lo cual viola flagrantemente el derecho a la defensa y al debido proceso". A su decir, "el denunciante se limita a efectuar un recuento de las actuaciones cumplidas en el juicio, y a transcribir extensas citas jurisprudenciales, pero en ninguna forma señala en que (sic) consistió el inexistente retardo".

En segundo término, alega la "inadmisibilidad de la denuncia por falta de interés del denunciante", ya que "en fecha 26 de septiembre de 2012 y visto el escrito de fecha 18 de septiembre de 2012, presentado por el abogado OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA (...), este sentenciador, DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO, lo que revela la infundada y temeraria de la denuncia y además la falta de interés para obrar del denunciante" (negritas y mayúsculas del escrito).

En el supuesto negado de considerarse admisible la denuncia, indica que ésta a todo evento "es a todas luces infundada", dado que, "en la actualidad, es un hecho notorio que el Sistema de Justicia presenta un serio problema de insuficiencia de recursos, ante el gran cúmulo de asuntos que tiene pendientes de atención. La carga de trabajo (...), la falta de capacitación continua y la escasez de recursos (...) limitan la posibilidad de que se imparte una justicia expedita".

Manifiesta que el denunciante "solicitó la nulidad del embargo ejecutivo", solicitud que recibió respuesta "en fecha 27 de febrero de 2012", cuando declaró "improcedente la Nulidad solicitada (...)".

Indica que el "18 de septiembre de 2012, el abogado OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA (...) solicitó el levantamiento de la medida de embargo ejecutivo, por inactividad procesal de la parte ejecutante", petición que fue provisionada el "26 de septiembre de 2012", cuando "DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO PREVENTIVO" (negritas y mayúsculas de la cita).

Expone que "el retardo ilegal existe cuando se incumple dictar una determinada resolución dentro de un plazo o espacio de tiempo previsto en una norma jurídica de efectos particulares, asunto que no se subsume en el supuesto de hecho que nos asiste, donde la parte demandada efectuó una solicitud de nulidad del embargo, cuando es el caso que dicha forma de proceder, no se encuentre concebida en procedimiento legal alguno, lo cual evidencia la argumentación al absurdo (apagógica) que, deviene en el falso supuesto de derecho sobre el cual se encuentra cimentada la denuncia en (su) contra".

III
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Antes de proceder a describir los motivos de hecho y derecho de la decisión dictada el dieciocho (18) de junio de 2013, debe este Tribunal Disciplinario Judicial resalta necesario pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, lo cual pasa a realizar en los siguientes términos:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la regulación sobre la disciplina judicial se dejó establecida en el artículo 267 del siguiente modo:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Énfasis añadido).

Como puede observarse de la disposición constitucional transcrita, en la regulación prevista para el Poder Judicial se escinden dos (2) potestades: la primera, que se corresponde con la atribución otorgada al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sobre dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; la segunda, que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearan mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y, por otro lado, una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

De esto se desprende la intención de los constituyentes en separar a los órganos encargados de la disciplina judicial de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, creando de este modo una jurisdicción especial, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual le corresponde garantizar que los postulados del Estado Social de Derecho y de Justicia se materialicen en la actividad de administrar justicia que prestan los jueces y las juezas de la República y -en casos excepcionales- los intervinientes del sistema de justicia.

Acercas de la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana define cuáles son los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario judicial, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 267 de la Constitución, a saber:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Como se desprende del artículo precitado, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial ostentan la competencia de aplicar el régimen disciplinario correspondiéndole al primer órgano, según el artículo 40 del mismo Código, la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Es claro que la creación de esta jurisdicción especial obedeció a la necesidad de asegurar, en el propio Poder Judicial, una organización autónoma de alto rango con atribuciones de naturaleza jurisdiccional encargada la tarea de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la misma.

Técnicamente, la función jurisdiccional se desarrolla o ejerce mediante una cadena de actos procedimentales recogidos en un expediente, que finalizan con un acto final, la sentencia, dirigido a resolver y definir la controversia jurídica con fuerza de verdad legal. Esto precisamente caracteriza a las providencias que profieren tanto este Tribunal Disciplinario Judicial como, en segunda instancia, la Corte Disciplinaria Judicial.

La Constitución de 1999 creó, pues, una jurisdicción, cuyos actos, en consecuencia, se configuran en verdaderas sentencias; ello fue reconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, mediante sentencia N° 1.183 de fecha siete (7) de agosto de 2012, estableció lo siguiente:

"El advenimiento de esta jurisdicción disciplinaria judicial trajo consigo un cambio sustancial en lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la actividad disciplinaria judicial en el país y al procedimiento empleado para ello; en efecto, antes de la creación de esos tribunales disciplinarios, dicha actividad era ejercida por un órgano administrativo, como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; por lo tanto, sus decisiones al revestir la forma de acto administrativo, podían ser cuestionadas bien por vía administrativa, a través del ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.920 del 28 de marzo del 2000).

En la actualidad, el hecho de que la actividad disciplinaria judicial se encuentre atribuida a una jurisdicción especial, implica la presencia de verdaderos órganos jurisdiccionales, es decir, de tribunales de ley, los cuales en ejecución de un litigio procesal emiten un pronunciamiento que reviste la forma de sentencia, la cual como toda decisión de carácter jurisdiccional, está sujeta al ejercicio ordinario del recurso de apelación -previsto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana- y de recursos o solicitudes extraordinarias como la acción de amparo o la solicitud de revisión".

Realizadas las precisiones que anteceden y visto que en el presente caso, el debate de determinación de responsabilidad disciplinaria de un juez de la República, el régimen sancionatorio se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa previamente transcrita, este Tribunal Disciplinario Judicial asume la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la denuncia de hecho y procede, en consecuencia, a señalar los fundamentos de hecho y de derecho de la absolución de responsabilidad disciplinaria declarada al ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, en fecha dieciocho (18) de junio del presente año. Así se decide.

IV
DE LA AUDIENCIA

En la audiencia celebrada en fecha dieciocho (18) de junio de 2013, en la cual este Tribunal Disciplinario Judicial absolvió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, se dejó establecido lo siguiente:

"Previamente a cualquier consideración, se debe advertir que parte de los hechos denunciados contra el juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ involucran situaciones de presuntos retardos cuyos inicios se remontan a los años 2004 y 2005; sin embargo, dado que la designación del precitado ciudadano, por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, ocurrió -según fue observado de las actas del expediente- en fecha cuatro (4) de junio de 2008, es por lo que este Tribunal no se pronunciará por hechos verificados con anterioridad a este momento, en tanto que no le son imputables a la parte denunciada. Así se decide.

En segundo lugar, respecto a las alegadas causales de inadmisibilidad de la denuncia planteadas en las defensas del juez denunciado, relacionadas con la supuesta indeterminación del escrito que dio origen a este procedimiento y la falta de interés por parte del ciudadano denunciante OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA, este Tribunal debe señalar, en torno a la primera cuestión, que del contenido de los descargos consignados en esta causa claramente puede deducirse que el juez denunciado al conocer y comprender suficientemente los hechos por los cuales se le denunció, por lo que resulta infundada su alegada "indeterminación de la denuncia". Y por otra parte, el proceso disciplinario radica en el interés del Estado (y en este caso, de la jurisdicción disciplinaria judicial) en sancionar las desviaciones de las conductas legalmente exigibles, con prescindencia de los intereses individuales de quienes acuden a hacer uso del mecanismo de la denuncia; de ese modo, nada obsta para la continuación del procedimiento, independientemente de la situación particular que rodea al denunciante.

Ahora bien, respecto al mérito del asunto, luego del análisis exhaustivo de las actas y la apreciación ponderada de las defensas y elementos probatorios aportados en la causa por el juez ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ y, por consiguiente, de las circunstancias en las que éste se vio envuelto en la gestión de su despacho, este Tribunal considera que no existen razones suficientes como para concluir en la verificación de una inobservancia injustificada de los plazos procesales o, en general, que se esté en presencia de un retardo que puede calificarse de inexcusable e injustificado.

En esas líneas, este Tribunal evaluó la conducta del juez denunciado en proporción con la última carga de asuntos que le tocó gestionar en el período comprendido por los hechos denunciados, y valoró que, bajo tal nivel de responsabilidad y de exigencia, se justificó el retardo incurrido en este caso.

En consecuencia, se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Protutor

del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dado que este Tribunal no lo considera incurso en la causal de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 32, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana".

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la oportunidad para resolver sobre la denuncia analizada en autos, este Tribunal, para decidir, observó lo siguiente:

Como se desprende del escrito de denuncia presentado por el abogado OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA, éste le imputa al juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ un presunto retardo injustificado por la aparente falta de respuesta oportuna a diversas solicitudes que presentó en el expediente N° AH1B-V-1997-000016 (nomenclatura del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas), planteando la nulidad de la medida de embargo decretada en esa causa en fecha veinticuatro (24) de enero de 2004.

Así, hizo referencia a los escritos y diligencias que presentó el tres (3) de marzo de 2005, más las del nueve (9) de febrero, veintiocho (28) de marzo, seis (6) de abril, veinticinco (25) de mayo, veintinueve (29) de junio y dos (2) de agosto, todas del año 2011, sobre las cuales en su criterio el juez denunciado incurrió en retardo injustificado por no proveerlas oportunamente.

En sus descargos, el juez denunciado orientó sus defensas en tres (3) líneas de argumentación fundamentales: 1) la supuesta inadmisibilidad de la denuncia por no poder determinarse los hechos irregulares alegados; 2) la también inadmisibilidad de la denuncia por la falta de interés del denunciante; y 3) la falta de razones de hecho para considerar procedente la causal de responsabilidad disciplinaria debatida en autos, esto es, el artículo 32, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Asimismo, en la etapa probatoria correspondiente, el juez denunciado presentó elementos de prueba que, principalmente, permitieron acreditar su nombramiento en el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a partir del cuatro (4) de junio de 2009, según designación efectuada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (Véase folio doscientos sesenta y nueve [269] de la tercera pieza del expediente); además que consignó en copias certificadas reportes estadísticos que comprenden el nivel de trabajo y la carga de asuntos en trámite del Juzgado entre los años 2009 y 2012 (Véase folios del ciento sesenta y nueve [169] al doscientos sesenta y ocho [268] de la tercera pieza), los cuales fueron valorados por este Tribunal como documentos públicos al estar referendados por el juez denunciado, cuya autoridad goza de capacidad legal para dar fe pública de conformidad con el artículo 1.357 del Código Civil.

Así pues, luego de analizar detenidamente las circunstancias que emanan de autos, este Tribunal primeramente se decantó por desestimar las defensas preliminares alegadas por el juez denunciado, teniendo en cuenta:

Primero, que la afirmación de indeterminación de la denuncia resulta a todas luces infundada, pues, aparte de que el ciudadano OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA hizo referencia clara a la cronología de actuaciones en función de las cuales a su decir se configuró el retraso injustificado, por lo cual resultaba fácilmente apreciable la fundamentación de la mora denunciada, el juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, en sus descargos, respondió a estas denuncias señalando que "en fecha 23 de febrero de 2012" declaró "improcedente la Nulidad solicitada"; es decir, que en esa oportunidad negó las diversas peticiones del hoy denunciante, de lo que se desprende con meridiano convencimiento que el juez denunciado sí estaba en conocimiento y sí alcanzó a determinar las actuaciones por medio de las cuales se denunció el alegado retardo procesal.

Y segundo, porque la falta de interés del denunciante, bien sea en relación al proceso judicial en el que participa como parte, bien sea en el proceso disciplinario que se tramita en esta jurisdicción disciplinaria judicial, nada obsta a que este Tribunal examine la conducta desplegada por el juez de acuerdo a los hechos denunciados, pues debe tenerse en cuenta el interés del Estado que subyace en el reproche de conductas ajenas a las exigencias funcionales. Quiere esto decir "que el Estado tiene el derecho y a la vez el deber de investigar los hechos que presumiblemente constituyen fallas administrativas", para de esta forma materializar "la tutela y salvaguarda del ordenamiento jurídico positivo que regula el recto desarrollo de las funciones públicas" (Cfr. Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones Ramos, "Procedimiento Disciplinario", Ediciones Doctrina y Ley, Colombia, Bogotá, 2004, pág. 144).

Así, "el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración Pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o exageración en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la ineficiencia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas..." (Cfr. Carlos Arturo Gómez Pavajeau, "Dogmática del Derecho Disciplinario", Quinta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 36).

Ahora bien, desestimadas las defensas preliminares con apoyo de la argumentación antes esbozada, este Tribunal, en cuanto al mérito del caso, esto es, en cuanto a la determinación de responsabilidad disciplinaria del juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, consideró lo siguiente:

Los plazos procesales contienen los límites legales de tiempo que pueden tomarse los jueces y las juezas para providenciar sobre las controversias que son sometidas a su conocimiento.

La jurisdicción, como potestad pública del Estado, no podría funcionar debidamente y, por ende, cumplir el propósito que le es immanente, si los juicios se prolongan y sufren dilaciones interminables, con la carga y el peso de litigios y controversias perpetuas que atentarían no sólo contra la propia dinámica del Poder Judicial, sino también contra el valor superior de justicia al que tienen derecho los ciudadanos, por imperativo constitucional.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha reiterado nuestro Máximo Tribunal, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no debe entenderse en un sentido meramente formal, que se agota en la concurrencia de los tribunales, sino que también —y sobre todo— abarca la posibilidad cierta, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución la obtenga oportunamente.

La función de los jueces requiere, naturalmente, de un tiempo suficiente y determinado dentro del cual establezca, con apoyo de las vicitudes verificadas en el proceso, el soporte fáctico de la concreta actividad jurisdiccional que se expresará y particularizará en la sentencia, todo con el fin de asegurar, en su genuino sentido, que la justicia se imponga.

Más sin embargo, cuando la sentencia es tardía, esa situación de retardo en sí misma termina convirtiéndose en una injusticia, pues la inexistencia del fallo judicial ocasiona que las controversias queden sumergidas en una falta de certidumbre, con la natural tendencia a agravarse al no tenerse como contrapartida las órdenes que en Derecho cabrían aplicar, por lo cual se entiende que la adopción oportuna de las providencias judiciales resulta imprescindible para el avance y la definición de los procesos y los derechos de las partes, satisfaciéndose de este modo una legítima aspiración colectiva —la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia— cuya frustración genera desasosiego en toda la sociedad.

A la vista de lo anteriormente expuesto se tiene que, si quien tiene el deber constitucional de definir el Derecho dilata en el tiempo dicha función, se transgrede una pieza que toma inoperante el sistema jurídico y amenaza con resquebrajarse el normal desenvolvimiento del sistema constitucional que en él se funda.

La omisión judicial supone, por tanto, un atentado contra la idea de justicia y derecho a la seguridad jurídica, es decir, echa por tierra dos (2) de los principios fundamentales que informan el ordenamiento jurídico. Naturalmente, es impensable hablar de verdadera justicia cuando ésta se imparte tardíamente; cuando se ha incurrido en una dilación de tal magnitud que al dictarse la sentencia ésta pasa a convertirse en un simple texto carente de capacidad para producir efectos en la realidad.

Ahora bien, es importante resaltar que la demora judicial que nuestra Constitución y el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana condenan, es aquella que tiene un origen "injustificado".

En ese sentido, se debe aludir al contenido del artículo 32, numeral 1, del Código de Ética, que fue la normativa disciplinaria considerada en el presente asunto y cuyo texto establece lo siguiente:

"Artículo 32. Son causales de suspensión del juez o jueza:
1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia; o diferir las sentencias sin causa justificada exprese en el expediente respectivo".

El precepto anteriormente transcrito, como se observa, dispone como causal de suspensión del ejercicio del cargo la comisión de cualquiera de las siguientes conductas: 1) por haber inobservado los plazos legalmente establecidos para decidir o dictar alguna providencia; 2) por haber diferido la sentencia sin haber dejado constancia en el expediente de la justificación que motivó el aplazamiento del dictamen respectivo.

En lo que interesa al presente caso se examinó el primero de los ilícitos reseñados, que implica la conducta omisiva injustificada del juez o jueza en dictar la decisión que corresponda según la fase del proceso, incurriendo de este modo en demora procesal, bien sea en la etapa de la sentencia, o bien a propósito de las providencias interlocutorias que debe adoptar con motivo de una incidencia o solicitud de las partes. Se trata, pues, de conducta básica de retardo imputable a la pasividad intencional del Juez o Jueza.

Al respecto, ha venido haciendo énfasis este Tribunal que las situaciones de retardo procesal indebido se ponen de manifiesto, en cada caso, luego de una específica ponderación acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. En cuanto a este punto, esto es, el carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a la confluencia de diversos factores presentes en el caso concreto con arreglo a criterios objetivos que ha delineado la jurisprudencia patria e internacional, consistentes

esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso exteriorizan las partes y el comportamiento propio del órgano judicial actuante.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señala:

"En tal sentido, no es posible entonces decidir en abstracto, qué son dilaciones indebidas y cuando estamos en presencia de la infracción de tal derecho, dejando en todo caso establecidos ciertos criterios objetivos a ser tomados en cuenta por el juzgador, al momento de decidir sobre la supuesta violación denunciada. De allí que, en todo caso, debe apreciarse, entre otros criterios, la complejidad del asunto, la conducta personal del justiciable, el riesgo del demandante en el proceso y la conducta de los órganos judiciales" (Véase Sentencia N° 1.399 de fecha 17 de julio de 2006; Resultado de este Tribunal).

Por otro lado, la jurisprudencia extranjera, en particular la española, reproducida por el catedrático Jesús González Pérez en su obra *"El Derecho a la Tutela Jurisdiccional"* aborda el tema del retraso injustificado de la siguiente forma:

*"Como ha dicho la STC 36/1984, de 14 de marzo, el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que no se ve dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Requiere una connotación y apreciación de las circunstancias del caso para poder deducir de ellas la irrazonabilidad y el carácter excesivo del retraso, que sea causado por órganos encargados de la Administración de Justicia, mediante 'tiempos muertos' en que no se realice actividad alguna útil y utilizada a los fines del juicio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido unos criterios que pueden ser útiles para apreciar el carácter indebido o irrazonable de la dilación (...). En una consolidada jurisprudencia (...) el Tribunal de Estrasburgo ha venido afirmando que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y considerando una serie de criterios, como son los de la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes, la conducta de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes" (Cfr., Jesús González Pérez, *"El Derecho a la Tutela Jurisdiccional"*, Edit. Civitas, 2001, Pág. 327).*

Advertiendo el citado autor, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, que *"el derecho al proceso sin dilaciones indebidas nada tiene que ver con el derecho al rápido cumplimiento de los plazos procesales"*, pues, como lo puso de relieve el precitado Tribunal Constitucional en la sentencia STC 58/1999 del doce (12) de abril:

"Sabido es que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (...) no puede identificarse con un pretendido derecho al rápido cumplimiento de los plazos procesales (...), configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. La prohibición de retrasos injustificados en la marcha de cualesquiera procesos judiciales impone a los jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza" (...), y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso (...). El propósito de tales exigencias es el de llegar a un satisfactorio equilibrio entre la realización de toda la actividad judicial indispensable para la adecuada resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos procesales de las partes, y el tiempo que le misma necesita, que debe ser el más breve posible, tanto la obtención de la información suficiente para una correcta resolución jurisdiccional de los conflictos, como la formación de un juicio y la adopción de garantías de los derechos de intervención y defensa de las partes en litigio requieren, ciertamente, un determinado lapso de tiempo; sin embargo, la adecuada satisfacción jurídica de las pretensiones de los sujetos que acudieron a los órganos de justicia exige también la máxima celeridad. El concepto de 'dilaciones indebidas' es, pues, un concepto indeterminado o abierto (...), que designe una determinada ruptura del citado equilibrio, no identificable, como ya se ha dicho, con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino con un retraso en la administración de justicia que no esté suficientemente justificado en el modo o en el objeto de dicha actividad (...). Desde tales premisas este Tribunal ha fijado los términos en los que deben enjuiciarse los retrasos judiciales (...)" (Cfr. Jesús González Pérez, op. cit., págs. 330 y 331).

La Corte Constitucional Colombiana tiene definido, por su parte, lo siguiente:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del (sic) responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo (sic) a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad —en tanto respecto de los turnos para decisión de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho." (Cfr. Sentencia T-1248-04).

En ese mismo sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, no implica la observancia estricta de los lapsos procesales (Vid. Sentencia N° 1.399 de fecha 17 de julio de 2006), de forma que su mero incumplimiento dé lugar un retraso o inobservancia injustificada de los plazos judiciales; para que se configure un apartamiento funcional de esa dimensión, será necesario evidenciar una pasividad del juez, que, complementado a otros factores presentes en el caso concreto, a los cuales se aludió previamente, hagan derivar que la mora judicial no resulta excusable.

Apoyado en las premisas que se precisaron anteriormente, este Tribunal resolvió lo siguiente a la denunciada morosidad del Juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ evaluando el contexto general de asunción de jurisdicción y la gestión del Juzgado que le correspondió dirigir, además de las características propias del juicio implicado en la denuncia, partiendo de los elementos probatorios incorporados a los autos.

En primer lugar debe afirmarse que evidentemente existió un retraso judicial, puesto que el término para decidir sobre las solicitudes de "nulidad" del embargo planteadas por el abogado OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA (de fechas tres (3) de marzo de 2005; nueve (9) de febrero, veintiocho (28) de marzo, seis (6) y veintinueve (25) de abril, veinticinco (25) de mayo, veintinueve (29) de junio y dos (2) de agosto, todas del año 2011), está contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento

Civil, cuya norma prevé un lapso de respuesta de tres (3) días de despacho a aquellas peticiones de parte que no tengan un plazo determinado para providenciarlas, como ocurrió en el presente caso.

Sin embargo, es preciso acotar que como quiera que el juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ comenzó a prestar funciones en el juzgado a partir del mes de junio de 2009, según fue señalado anteriormente, este Tribunal por consiguiente no valoró en orden al examen del retardo denunciado la diligencia de fecha tres (3) de marzo de 2005, pues en este tiempo el juez aún no se encontraba en funciones y, por tanto, no puede serle imputable el tiempo sucedido con posterioridad a esta fecha hasta su incorporación en el cargo judicial.

Por otra parte, se tuvo en consideración que el juez se abocó al conocimiento del caso a partir del veintinueve (29) de julio de 2009, en cuyo momento ordenó las notificaciones de rigor a los fines de poner a derecho a las partes del proceso, actuación judicial en la cual se pudo advertir que se invirtió un tiempo considerable para efectivamente materializarse.

Luego, considerando que las partes ya se encontraban a derecho para el momento de ser presentada la solicitud de "nulidad" de fecha nueve (9) de febrero de 2011 (tal y como puede observarse de las actas del proceso civil incorporada en este proceso disciplinario), se verifica entonces que desde este momento comenzaron transcurrir los tres (3) días de despacho para dar respuesta a la pretendida impugnación del embargo, lapso éste que evidentemente había vencido para el día veintiseis (26) de febrero de 2011, oportunidad en la cual el juez reconoce que declaró "improcedente la Nulidad" solicitada y dio respuesta a la solicitud del hoy denunciante. Se observa entonces el decurso de poco más de un año desde que fue presentada la solicitud por el abogado OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA.

Ahora bien, aunque alarmante la situación de retraso antes señalada, se debe destacar que con los datos estadísticos que se desprenden de autos, en los que se refleja un estándar o promedio anual (entre los periodos 2009-2011) de causas en trámite y/o por decidir que supera el número de dos mil (2.000), y tomando en cuenta el esfuerzo intelectual y personal que exige tomar conocimiento de esa cantidad de causas, de contenido y materias diversas, sumado a la complejidad del caso mismo, que encierra un proceso de naturaleza civil (juicio de estimación e intimación de honorarios) que se remonta al año 1987 y que ha pasado por las más variadas vicisitudes, ha de considerarse que el número de asuntos por sí solo constituye un estándar elevado y una razón objetiva de peso suficiente para la decisión de cualquier abogado que desempeñe el cargo de juez unipersonal. Al volumen de causas se le debe adicionar, desde luego, las naturales gestiones administrativas y de personal que implica mantener el trabajo del juzgado, y más aún, aligerar el excesivo congestionamiento de juicios pendientes, entre antiguos y no tan antiguos.

Como se explicó, la inobservancia de los plazos para la adopción de decisiones dentro de un proceso como causal de suspensión tiene lugar cuando el retraso es injustificado, *contrario sensu*, en aquellos eventos en los que la administración de justicia, aunque obrando con diligencia y celeridad, no puede sortear la situación, entonces en esos casos no habrá lugar a estimar la responsabilidad disciplinaria.

Tal como ha decantado este Tribunal en línea con la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, en cada caso específico debe valorarse la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y efectuar un análisis global del procedimiento.

En el Juzgado Civil donde despacha el juez denunciado se debe atender una carga laboral excesiva, no sólo en el juzgamiento de causas propias de los sistemas procesales contenidos en las leyes civiles, de tránsito, bancarias, etc., sino también en la atención de las diferentes solicitudes que dentro de esas actuaciones deben tramitarse.

Finalmente, los conflictos que entran bajo la competencia de los Juzgados Bancarios revisten una gran seriedad y dedicación, al estar de por medio los intereses de las personas (naturales y jurídicas) que confluyen en esas empresas, respecto a las cuales ya bien conocida es su cualidad de agentes comerciales de vital importancia para la estabilidad económica del Estado.

De otra parte, este Tribunal valoró la obvia dificultad presente en el manejo del caso implicado por el ciudadano OSMAR RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA, atendiendo a los años que amestaba el juicio y la totalidad de etapas que sobre éste se suscitaban, incluyendo la intervención extraordinaria de la Casación, lo que obligaba al juez —y a cualquier otro en idéntica posición— a un estudio atento, exhaustivo y muy cuidadoso del estado en que se encontraba el juicio y, más importante aún, de las determinaciones que habían recaído a lo largo de su tramitación y hasta la oportunidad en que llegó a sus manos para la resolución de la solicitud planteada. El correcto dimensionamiento de una causa con esas características, por tanto, desde luego que tanta que exigir del juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ una gran seriedad y dedicación.

De este modo, lo que se ha probado a través de las pruebas colectadas, es que la demora que se denuncia no se encontró motivada en la escasa dedicación, desinterés, desidia o irresponsabilidad del Juez; motivos éstos, que de probarse, son los que dan fundamento a la imposición del reproche disciplinario.

Pero adicionalmente a todo lo anterior, se tiene que, según las pruebas aportadas, y especialmente, el reporte de estadísticas, se pudo observar que el juez ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ ha mostrado un rendimiento normal desde que asumió el cargo y una conducta diligente en el desempeño de su labor (al lograr reducir el total de asuntos con status "en trámite", desde el mes de junio de 2009 al mes de diciembre de 2011, de 4978 a 2321 en total) sin que razonablemente pueda exigirse una mayor acuciosidad. Tampoco se puede pretender que sacrifique el contenido de fallos para incrementar su cantidad. Y, desde luego, al no poderse endigar una omisión en el ejercicio de sus funciones, esto es, una inobservancia injustificada de plazos legales, tampoco se configura el presupuesto que, a la luz del artículo 32, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, hace procedente el establecimiento de responsabilidad disciplinaria.

Así pues, concluye este Tribunal Disciplinario Judicial que el retardo procesal verificado en esta causa (del nueve [9] de febrero de 2011 al veintisiete [27] de febrero de 2012) no resulta injustificado en virtud del considerable volumen de trabajo y las demás razones que acaban de ser señaladas, sopesadas por el juez denunciado. Así se declara.

En consecuencia, se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ respecto a la falta contemplada en el artículo 32, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se establece.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez CARLOS MEDINA ROJAS, aprobada de manera unánime, ABSUELVE al ciudadano ÁNGEL EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-4.180.642, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en motivo de su desempeño como Juez del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Una vez que adquiere el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con la sentencia N° 516 de fecha siete (7) de mayo del presente año, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Publiquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil trece (2013), años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

HERNÁNDEZ ALVÍAREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente

RAQUEL SUEGONZÁLEZ
Secretaria

En fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), siendo las 02:35 PM, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-2013-123.

Exp. N° AP61-D-2011-000321
HPJ/SM/CMR/RAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2012-000146

Anexo a oficio N° 0650-2012 de fecha siete (7) de marzo de 2012, el ciudadano Francisco Coggiola Medina, en su carácter de Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, remitió a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial escrito proveniente de la ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-4.660.648, mediante el cual denunció a la funcionaria judicial YLSA

ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, titular de la cédula de identidad N° V-9.437.477, con ocasión a su desempeño como Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

El siete (7) de junio de 2012, ya finalizada la etapa de investigación, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta, y ordenó la citación de la parte denunciada y las notificaciones de la parte denunciante y del Ministerio Público.

El doce (12) de junio de 2012, se dejó constancia en el expediente de la notificación practicada al Ministerio Público.

El tres (3) de julio de 2012, la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO consignó escrito de descargos.

En esa misma fecha, se recibió Oficios N° 1766-2012 y N° 1819-2012 de fechas veinte (20) y veintiséis (26) de junio de 2012, respectivamente, mediante los cuales el Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua remitió la citación y notificación practicadas a la partes denunciante y denunciada.

El dos (2) de agosto de 2012, la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO consignó escrito de promoción de pruebas.

El diecinueve (19) de septiembre de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial se pronunció sobre las pruebas promovidas por la parte denunciada.

El veintiséis (26) de septiembre de 2012, siendo la oportunidad fijada para el acto de evacuación de las testimoniales admitidas en el auto de admisión de pruebas, se dejó constancia de la inasistencia de los testigos llamados a comparecer por lo cual fue declarado desierto dicho acto.

El veintiuno (21) de noviembre de 2012, se fijó para el día diecinueve (19) de febrero de "2012", la oportunidad para celebrar la audiencia oral y pública a que se refiere el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, acordándose la notificación del acto a las partes.

El cuatro (4) de diciembre de 2012, se revocó por contrario imperio el auto mediante el cual se fijó la oportunidad de la audiencia, reformándose la fecha de la celebración para el diecinueve (19) de febrero de 2013.

El diecinueve (19) de febrero de 2013, tuvo lugar la audiencia oral y pública con la debida asistencia de las partes, a excepción del Ministerio Público, que no compareció a pesar de haber sido notificado. Al concluir el acto, se acordó diferir el pronunciamiento correspondiente para el veintiséis (26) de febrero de 2013.

El veintiséis (26) de febrero de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo del presente asunto, declarando la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO.

Siendo la oportunidad para proceder a publicar el extenso de la decisión tomada en el presente proceso disciplinario, pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a realizar el pronunciamiento correspondiente, lo cual efectuaré en los siguientes términos:

I DE LA DENUNCIA

Los hechos por cuales fue denunciada la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, por su desempeño como Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, se reseñan a continuación:

En primer lugar, la denunciante María Lina Ricca León manifiesta que el día 6 de marzo de 2012, acudió asistida de sus abogados ante el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial del Estado Aragua, a los fines de comparecer a la Audiencia Preliminar fijada por ese tribunal en el expediente 4C-20.949-2011, en el cual figura como víctima, señalando que, al iniciar el acto en cuestión, fue informada personalmente por la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO que sus abogados podían estar presentes pero no tenían derecho de palabra, esto a pesar de que se adhijeron a la acusación presentada por la fiscalía. Por esta circunstancia, la denunciante sostuvo que la parte denunciada incurrió en violación del debido proceso y del derecho al acceso a la justicia.

En segundo lugar, la denunciante afirmó que el acta de la audiencia preliminar adolecía de vicios, al reflejar palabras que ella no había transmitido, fechas falsas e inconsistencias de otra índole en los hechos narrados por su persona, ante lo cual se dirigió a la secretaria del juzgado, quien le señaló que "no podía hacer nada, que ya la juez se había retirado", y le conminó a presentarse el día siete (7) de marzo de 2012, en horas de la tarde, para la firma del acta. Señaló que ante lo expuesto por la secretaria, procedió a resumir que cómo era posible que la juez se hubiera retirado del tribunal sin firmar el acta de la audiencia, dejando libre a los imputados mediante una decisión que no estaba suscrita ni por la secretaria ni por la jueza del tribunal, ni por los imputados y defensores.

Por esos hechos, la denunciante aseveró que se presentó ante la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua a los fines de denunciar tales irregularidades y que se levantara un acta dejando constancia de la falta de las firmas de los intervinientes en la audiencia.

II DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Los descargos formulados en la causa por la jueza denunciada, YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, se pueden resumir en los siguientes términos:

Microjuris de Venezuela

J-20141545-2

Como punto de previo, aludió al incumplimiento del artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, dado que la denuncia no estaba suscrita bajo fe de juramento, por lo cual solicitó al Tribunal Disciplinario Judicial que emita pronunciamiento al respecto.

Luego, en relación con la imputación del artículo 33, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la parte denunciada señaló que esta causal resulta "totalmente inadmisibles" por cuanto es a la "Dirección de Inspección de Tribunales" a quien a través de las distintas evaluaciones o calificaciones que se obtienen en las inspecciones, quienes pueden establecer el rendimiento o no del funcionario atendido en que no existe ningún elemento que respalde en esta denuncia que acredite el rendimiento insatisfactorio o referido en su función como Juez.

Respecto a la imputación del artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la jueza narró los antecedentes del expediente N° 2009-9-2011 implicado por la denunciante, señalando luego de ello, ya en referencia a los hechos denunciados, que los cinco días establecidos para presentar una contestación propia sucedieron sin que la presunta víctima MARÍA LINA RICCA LEÓN la presentara, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal de 2009, razón esta por la cual fue excluida la intervención de sus abogados en la audiencia preliminar.

Respecto al acta de la audiencia, narró que éste acto concluyó a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde (1:45 p.m.), y que en ese momento las computadoras del Despacho y de la Secretaría presentaron desperfectos técnicos, lo que prolongó "la impresión del acta" dado que el Departamento de informática del Circuito Judicial Penal indicó que la solución del problema requería tiempo.

Agregó que la Fiscal del Ministerio Público encargada en el caso tuvo que marcharse para cumplir con otras diligencias, y que con mucha dificultad fue levantada el acta a las seis de la tarde (6:00 p.m.), la cual recibió "cortas observaciones" de la hoy denunciante "de las cuales la secretaria del Tribunal procedió a tomar nota delante de los representantes legales de los acusados" y de funcionarios del Tribunal que se encontraban en ese momento, instante en el cual la hoy denunciante manifiesta "su deseo de venir al día siguiente, toda vez que (...) se encontraba cansada y tenía otras cosas que hacer, por lo que llegaron a un acuerdo común entre las partes, concretando la firma al día siguiente a las (9:00am) nueve horas de la mañana".

A continuación, la denunciada indicó que al día siguiente de la audiencia y de ser levantada el acta, es decir, el siete (7) de marzo de 2012, el Presidente del Circuito Francisco Coggiola Medina "requirió con carácter de extrema urgencia la causa, a fin de verificar el ítem del acta de la audiencia preliminar, por lo que hubo que reanudar de manera inmediata, sin haber podido concretar las firmas de las partes toda vez que la víctima (DENUNCIANTE) se dirigió directamente a la Presidencia de este Circuito y no a la sede del tribunal a cumplir su acuerdo de firmar el acta como señaló a viva voz el día 06 de Marzo, (...) en presencia de las personas ya señaladas, a pesar de la advertencia hecha por (su) persona al Presidente del Circuito".

Añadió que "en ningún momento y bajo ninguna circunstancia" se retiró del Tribunal como lo sostuvo la ciudadana denunciante, y que contenido del acta refleja "una relación clara precisa y circunstanciada de los hechos y fue (su) firma y la de la secretaria del Despacho que se evita (sic) tal acto como lo refiere y exige el artículo (sic) 174 del Código Orgánico Procesal Penal".

III

DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

El veintidós (22) de mayo de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial dictó informe contenitivo de los resultados de la investigación efectuada sobre los hechos denunciados, exponiendo lo siguiente:

"En tal sentido, la ciudadana María Lina Ricca León expone en su escrito de denuncia (...) el 06 de Marzo 2012, acudir ante el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial del Estado Aragua, (Sede en Maracay, Estado Aragua), a objeto de cumplir con mi asistencia a la Audiencia Preliminar, fijada por ese tribunal, en el cual figura como VICTIMA según expediente número N° 4C-20943-11, nombramiento de ese tribunal, asistida de los abogados LUIS IVAN ARGIA CARPIO y MARILEE ROMERO, ambos identificados en dicho expediente, (...) el día 06 de marzo de 2012, fui informada personalmente por la Ciudadana Juez YLSA ECHEVERRÍA DE PERDOMO, quien fungió como JUEZ CUARTO EN FUNCIONES DE CONTROL, de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (Sede en Maracay), que mis abogados podían estar presentes, pero no tenían DERECHO DE PALABRA, es decir derecho de hablar en la audiencia, a pesar de que yo me había adherido a la acusación fiscal, cuestión esta que considero una violación al debido proceso, y al derecho que tengo de acceder a los Órganos de Justicia...

En relación a este punto de la denuncia, esta Oficina de Sustanciación en primer lugar, considera necesario hacer referencia al poder debidamente notariado otorgado por la referida denunciante el 30 de noviembre de 2011, al abogado LUIS IVAN ARGIA, inpreabogado N° 43.226, para que en ejercicio de ese mandato la representara y en consecuencia, salvaguarda y defendiera todos sus derechos, intereses y acciones en cuanto al contrato privado de fecha 30 de mayo de 2011, suscrito con los ciudadanos JOSÉ ALEJANDRO PACHECO Y OSVARIA DE LA CORONATO PÉREZ LEÓN DE PACHECO, así como otras cosas que se pudo observar que se le confirió amplio margen de acción en cuanto a la... MATERIA PENAL (ya que el mismo podía) formular Denuncia, Acusación, o querere cumplimiento con las formalidades de ley, convertirse en acusador privado, asistir a las audiencias que fija el Ministerio Público, a Jueces de Investigación penal, o al juez tribunal con competencia penal, audiencia preliminar, o de juicio, revisar la causa, darse por notificado una copia del proceso, celebrar acuerdos reparatorios para apelar, y en fin hacer todo cuanto yo misma hice sin limitación alguna. (...) no evidenciándose de tales actos que el referido poder haya sido revocado por la poderdante o sustituido en parcial o alguna.

En la virtud, en opinión de esta Oficina de Sustanciación la representación legal del preabogado abogado se encontraba plenamente autorizada.

En segundo lugar, también es preciso señalar, al N° N° 05-F7-0105-2012, radicado el 27 de enero de 2012, por la Fiscalía Local del Ministerio Público del Estado Aragua, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese Estado, que además de solicitar que se decretara medida de prohibición de enajenar y gravar sobre el inmueble objeto de esta agravada que conoce esa Tribunal, en expediente N° 4C-20.943-2011, le anexó:

"...escrito contenitivo de solicitud de prohibición de enajenar y gravar sobre el inmueble por el ciudadano Abogado LUIS IVAN ARGIA CARPIO, inserto en el

inpreabogado bajo el número 43.226, en nombre y representación de la víctima ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN, (...) representación que ejerce de acuerdo a instrumento Poder Especial. Conferido por ante la Notaría Pública Cuarta de Maracay, Estado Aragua, en fecha Primero (1) de Diciembre del año 2.011, el cual quedó inserto bajo el número 41, tomo 231 de los libros de autenticaciones respectivas llevados por esa notaría pública, el cual rige a los autos. Por lo que es evidente que la Jueza denunciada estaba en conocimiento del aludido poder y de que el mismo cursaba en el expediente judicial antes mencionado.

En tercer lugar, es menester indicar que tampoco escapó del estudio efectuado por esta Oficina a las actas que conforman el presente asunto, que en todo momento el preabogado abogado fue notificado tanto por el Tribunal a cargo de la Jueza YLSA ECHEVERRÍA, como por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de las decisiones y autos profundos en la causa judicial N° 4C-20.943-2011, dadas su condición de apoderado judicial de la víctima MARÍA LINA RICCA LEÓN.

En cuarto lugar, es oportuno traer a colación el contenido del 3° aparte del artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala que: "...La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de el o la Fiscal..." Por lo que al haberse constatado que el Ministerio Público presentó el escrito contenitivo del acto conclusivo el 27 de enero de 2012, siendo que el referido abogado se dio por notificado el 23 de febrero de este año, tal como se desprende del auto dictado en ese mismo fecha por el a quo, mediante el cual retrotrajo la causa al estado de fijar nuevamente la audiencia preliminar en virtud de que no constaba la notificación del abogado LUIS IVAN ARGIA, quien finalmente presentó el escrito de adhesión el día 24 de ese mismo mes y año, es evidente que la solicitud de adhesión se hizo dentro de la oportunidad legal antes mencionada.

En vista de los hechos anteriormente constatados, se considera que la Jueza denunciada fue negligente en el análisis de los elementos cursantes en el asunto penal sometido a su conocimiento, pues de la simple revisión del mismo se desprende la representación de la víctima por parte del supra mencionado abogado. Por tanto, en opinión de esta Oficina de Sustanciación, efectivamente la sub jódice vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso de la ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN, dado que además de haber declarado improcedentes

dos (2) solicitudes esenciales para sus intereses en el juicio efectuadas por el aludido profesional del derecho en razón de que presuntamente el mismo carecía de cualidad para actuar en la causa, tampoco le concedió el derecho de palabra en la audiencia preliminar tal como se evidencia del acta levantada el 06 de marzo de 2012, con ocasión a la celebración del referido acto sin motivo alguno para ello. En cuanto a que la "Audiencia Preliminar. Culmino a las 1:45 PM. Horas de la tarde, en principio se nos hizo esperar una Hora para el dictamen de la decisión, luego en el acto del dictamen, la juez hizo su pronunciamiento, y estuvimos todas las partes del juicio en el palacio hasta las 6:00pm, y el Acta careció de validez, tanta palabras que yo no había dicho, fechas falsas, inconsistentes en la continuidad de lo narrado por mi persona, situación esta que fue advertida a la secretaria del juzgado, y dijo que no podía hacer nada, que ya la juez se había retirado, por que estaba sin almorzar... Hemos informado todos los presentes que deberíamos acudir al tribunal el día... 07 de Marzo de 2012, en hora de la tarde para la firma del Acta, a lo que yo le dije a la secretaria que no podía ser que todos debamos firmar el acta hoy, porque hoy se había celebrado la audiencia, y como era posible que juez se había retirado del tribunal sin firmar esa acta, que contiene su decisión, pues como se justifica que la juez, con su secretaria hizo esa acta, que contiene su decisión, se puso en libertad a los imputados, y la decisión no estaba firmada por la Juez, ni por la secretaria, ni por los imputados, ni por los Defensores de los imputados, ni por la Fiscalía Séptima del Ministerio Público, ni por la Víctima... considero esto una violación al debido proceso..."

Respecto a este particular, esta Oficina de Sustanciación considera oportuno remitirse al contenido del artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que: "...El acta será suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho..."

Como se puede observar del artículo parcialmente transcrito, es un deber del Juez velar porque las actas que se levantan en su Despacho se encuentren debidamente suscritas por todos los funcionarios e intervinientes en los actos que ameritan tal formalidad. En el presente caso se pudo constatar que al bien es cierto la Jueza denunciada suscribió la falta de firma de la Fiscal del Ministerio Público actuante en el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del referido Código, con el acta que levantó el 07 de marzo de 2012, no es menos cierto que nada dijo respecto a la falta de firma de la defensa de la víctima (quien como ya se refirió en la parte que antecede, se encontraba facultada para ello en virtud del poder especial que le fue conferido). Por tal motivo, esta Oficina de Sustanciación estima que la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA con tal omisión incurrió en un descuido durante la tramitación del asunto penal en comento.

Revisado como ha sido el presente asunto, así como del análisis de las actas contenidas en el mismo, esta Oficina de Sustanciación evidencia del caso que nos ocupa que: 1) Están dados los requisitos legales para la interposición de la presente denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y 2) Que existen suficientes elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA, en su condición de Jueza del Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en la tramitación del expediente judicial N° 4C-20.943-11, pueden subsumirse en los supuestos de hecho establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia, se acuerda remitir este informe a la totalidad de las actuaciones del presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial a fin de que decida lo conducente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 ejusdem."

IV

DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Antes de proceder a indicar los motivos de hecho y derecho de la decisión tomada en autos, debe este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, lo cual pasa a realizar en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde la Independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial a una Jurisdicción Judicial y no a un órgano administrativo. El texto constitucional previo al vigente, contenido en la Constitución de la República de Venezuela del año 1961, establecía que la dirección y vigilancia de los Tribunales de la Nación estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, al que se le denominó Consejo de la Judicatura.

Empero, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó sustancialmente el sistema que predominó en todos los textos constitucionales de la historia republicana, y así, en su artículo 267, se estableció lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de los Defensores Públicos. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria Judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral

y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Énfasis añadido).

Como puede observarse de la disposición constitucional transcrita, en la regulación prevista para el Poder Judicial se escinden dos (2) potestades: la primera, que corresponde a la atribución otorgada al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sobre la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; la segunda, que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearan mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

De esto se desprende la intención de los constituyentes en separar a los órganos encargados de la disciplina judicial de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, creando de este modo una jurisdicción especial, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual le corresponde garantizar que los postulados del Estado Social de Derecho y de Justicia se materialicen en la actividad diaria de administrar justicia que prestan los jueces y las juezas de la República y -en casos excepcionales- los intervinientes del sistema de justicia.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece, en su artículo 2, a quienes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, extendiéndola a cualquier juez de la República independientemente de la condición que ostenten en el ejercicio de sus funciones, sea en calidad de permanentes o titulares, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

Acerca de la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza venezolana define cuáles son los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario judicial, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 267 *ut supra* transcrito, a saber:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Aiguacilazgo".

Como se desprende del artículo precitado, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial ostentan la competencia de aplicar el régimen disciplinario, correspondiéndole al primer órgano, según el artículo 40 del mismo Código, la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *iusdem*.

Es claro que la creación de esta jurisdicción especial obedeció a la necesidad de asegurar, en el propio Poder Judicial, una organización autónoma de alto rango con atribuciones de naturaleza jurisdiccional encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios que lo integran.

Técnicamente, la función jurisdiccional se desarrolla o ejerce mediante una cadena de actos procedimentales recogidos en un expediente, que finalizan con un acto final: la sentencia, dirigido a resolver y definir la controversia jurídica con fuerza de verdad legal. Esto precisamente caracteriza a las providencias que profieren tanto el Tribunal Disciplinario Judicial como, en segunda instancia, la Corte Disciplinaria Judicial.

La Constitución de 1999 creó, pues, una jurisdicción, cuyos actos, en consecuencia, se configuran en verdaderas sentencias; ello fue reconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, mediante sentencia N° 983 del 7 de agosto de 2012, estableció lo siguiente:

"El advenimiento de esta jurisdicción disciplinaria judicial trajo consigo un cambio sustancial en lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la actividad disciplinaria judicial en el país y el procedimiento empleado para ello, en efecto, antes de la creación de esos tribunales disciplinarios, dicha actividad era ejercida por un órgano administrativo, como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; por lo tanto, sus decisiones al revestir la forma de acto administrativo, podían ser cuestionadas bien por vía administrativa, a través del servicio de recurso de reconsideración o por la vía judicial, a través del ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo del 2000).

En la actualidad, el hecho de que la actividad disciplinaria judicial se encuentre atribuida a una jurisdicción especial, implica la presencia de verdaderos órganos jurisdiccionales, es decir, de tribunales de ley, los cuales en ejecución de un litigio procesal emiten un pronunciamiento que reviste la forma de sentencia, la cual como toda decisión de carácter jurisdiccional, está sujeta al ejercicio ordinario del recurso de apelación previsto en el artículo 63 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; y de recursos o solicitudes disciplinarias como la acción de amparo o la solicitud de revisión".

Realizadas las precisiones que anteceden y visto que el presente caso involucra un litigio sustanciado a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de una juez de la República, cuyo régimen sancionatorio se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa previamente transcrita, este Tribunal Disciplinario Judicial declara su competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la causa de autos y proceso, en consecuencia, e indicar los fundamentos de hecho y de derecho de la responsabilidad disciplinaria decretada a la

ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO en fecha veintiséis (26) de febrero del presente año. Así se decide.

V DE LA AUDIENCIA

En la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de febrero de 2013, en la cual este Tribunal Disciplinario Judicial declaró la responsabilidad disciplinaria de la jueza YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, quedó establecido lo siguiente:

"En primer término, este Tribunal Disciplinario Judicial comienza por advertir que el escrito de consideraciones consignado por la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO al momento celebrarse la audiencia de fecha diecinueve (19) de febrero del presente año, resulta extemporáneo y por ende no fue valorado a los fines de dictar la presente decisión.

En segundo término, y respecto a la solicitud planteada en el escrito de desahogo de la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, quien pidió pronunciamiento en relación a que la denuncia de autos no fue formulada bajo fe de juramento, tal y como lo exige el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; considera este Tribunal Disciplinario Judicial que la etapa procesal idónea para impugnar la denuncia por la falta del requisito en cuestión era la fase de admisión de la denuncia, para pedir su valoración.

En tercer término, y respecto al mérito del caso de autos, se observa que la ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN indicó en su denuncia la presencia constante de dos hechos irregulares. El primero de ellos, que se analizó a continuación, es sustentado señalándose que la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar del expediente N° 4C-20-949-2011, en fecha sala (6) de marzo de 2012, le negó el derecho de palabra y la intervención a sus abogados representantes a pesar de que se adhirió a la acusación fiscal, hecho este que a su juicio evidenció una violación a sus derechos al debido proceso y a la asistencia jurídica. Sobre este hecho, el Tribunal consideró que la jueza sometió a procedimiento disciplinario pudo haber incurrido en abuso de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En relación con este punto, se observó que del folio veintiseis (26) al treinta y uno (31) de la tercera pieza del expediente, corre inserta en copia certificada, acta de audiencia preliminar levantada en la causa N° 4C-20-949-2011, en fecha sala (6) de marzo de 2012, en la cual se puede observar, específicamente en la zona superior de su segunda página, que la jueza sujeta a procedimiento negó la participación de los abogados de la ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN apoyándose en la siguiente motivación: "visto que transcurrieron los cinco días establecidos en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, para que el abogado asistente de la víctima (sic), presentara acusación particular propia, a los fines de determinar su cualidad como parte Querrelante en el presente proceso, el (sic) mismo no lo hizo, razón por la cual se le advirtió lo mencionado (...).

Pues bien, de un estudio realizado a la situación planteada, este Tribunal Disciplinario Judicial pudo conocer que mediante la sentencia N° 539 de fecha veintidos (22) de abril de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se discutió un caso similar al de autos, a la Sala le correspondió conocer de un amparo interpuesto contra la decisión de un tribunal penal que había restringido "la actividad en el debate oral y público" de los abogados que representan y asisten a la víctima en la audiencia preliminar, actuación respecto a la cual ésta última denunció la violación del derecho al debido proceso.

La Sala desestimó el amparo en cuestión luego de precisar que la víctima, aun cuando se adhirió a la acusación fiscal, sin embargo no presentó acusación particular y por ende, no adquirió la cualidad de parte formal; y bajo esa premisa, la referida Sala juzgó que "los hechos narrados por los apoderados judiciales del quejoso (...) no [evidenciaban] [una] actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional señalado como presunto agravante, menos aún la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa, ni de ningún otro derecho de rango constitucional (...).

En fuerza de lo decidido por la Sala Constitucional, como se señaló, en un caso similar al de autos, mal pudo este Tribunal Disciplinario Judicial concluir que la conducta de la denunciada de negarle participación a los abogados de la denunciante en el desarrollo de la audiencia preliminar, por no presentar acusación particular propia, configure un ejercicio de la potestad judicial irregular o apartada de las leyes, y en consecuencia, disciplinariamente reprochable, subsumible en el ilícito de abuso de autoridad previsto en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El segundo hecho manifestado por la denunciante fue que, al culminar el acto de la audiencia preliminar, la denunciada se marchó del recinto judicial sin suscribir el acta de la audiencia, agregándole al día siguiente solo con su firma y la de la secretaria del Tribunal y por ende, sin las rubricas de las partes y de la Fiscal del Ministerio Público, indicó además que la referida acta contenía declaraciones no expresadas en la audiencia.

Respecto a este hecho, denunciado, este Tribunal debe señalar primeramente que no se hallaron elementos probatorios en la causa que reflejasen que la ciudadana denunciada se ausentó del tribunal al culminar la audiencia preliminar, tal y como fue sostenido. No obstante ello, conste en el expediente, y en particular, el folio ocho (8) de la primera pieza, acta presentada en formato original por la denunciante, suscrita en fecha siete (7) de marzo de 2012 (es decir, al día siguiente de celebrarse la audiencia preliminar el seis (6) de marzo) por ella y por el Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, ciudadano Francisco Coggiola Medina, en la cual éste último deja constancia de haber revisado las actuaciones de la causa N° 4C-20-949-2011, y a continuación pasa a señalar que en el acta de audiencia preliminar agregada al expediente "se encontraban las firmas de la jueza hoy denunciada y de la Secretaría del Tribunal, pero faltaba la firma de la Fiscal (...) del Ministerio Público, (...) los Abg. (sic) asistentes de la víctima (sic), la víctima (sic), los acusados, los abogados de la defensa privada y el Aiguacil".

Adicionalmente a lo anterior, en el escrito de promoción de pruebas presentado ante este Tribunal Disciplinario Judicial, que corre inserto del folio doscientos cincuenta y ocho (258) al doscientos sesenta y ocho (268) de la tercera pieza del expediente, se apreció que la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO planteó una serie de alegatos entre los cuales reconoció expresamente que la hoy denunciada, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día seis (6) de marzo de 2012, tuvo a la vista "la impresión íntegra (sic) del acta de audiencia preliminar por parte de la Secretaría del Despecho", y que en ese momento dicha denunciada, en su condición de víctima, manifestó "buenas observaciones (...) de las cuales la secretaría procedió a tomar nota" delante de las partes presentes en ese momento. A propósito de esto, este Tribunal verificó que en el expediente no consta en ninguna de las actuaciones de la causa N° 4C-20-949-2011, alguna mención que recalde y documente las "observaciones" que transmitió la denunciante a la secretaria del despecho, con motivo del acta de audiencia preliminar levantada el seis (6) de marzo de 2012.

Ahora bien, de la anterior minuciosa de pruebas puede constatare claramente que la denunciada incurrió en las siguientes irregularidades: 1) ausentó y agregó el acta de audiencia al expediente sin que las partes y el Ministerio Público estuviesen presentes y le asignar previamente, anexando de esta forma a la causa una actuación que no le correspondía por no estar evaluada por todos quienes participaron en el litigio procesal; 2) no incluyó, o bien en el acta mismo del acta de la audiencia, o bien en una actuación posterior, las observaciones que realizó la denunciante a la Secretaría, las cuales se presume que se hicieron de reservas vinculadas al contenido del acta, vistos los indicios que resultan tanto del reconocimiento de la jueza denunciada como de la denuncia de la ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN.

Verificada estas circunstancias, este Tribunal concluye en la existencia de evidentes contravenciones a los deberes propios de la función judicial, las cuales, sin embargo no se estiman suficientes en los supuestos de destrucción, sino en la causal de inhabilitación disciplinaria prevista en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, dados los descargos sustentados en los hechos probados por la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO al oponer a la audiencia N° 4C-20-949-2011 un acta sin estar firmada por las partes y el Ministerio Público, además de no dejar constancia de

las reservas efectuadas por la hoy denunciante en el acto de la audiencia preliminar.

Con fundamento a las consideraciones que anteceden, este Tribunal Disciplinario Judicial se aparta de la calificación jurídica formulada en el auto de admisión de la denuncia, en lo que concierne al ilícito disciplinario establecido en el artículo 33, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y juzga que la conducta de la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO denotó negligencia en el trámite de la causa N° 4C-20-949-2011, por lo que los hechos constatados se subsumen en el supuesto regulado en el numeral 6 del artículo 31 del referido Código de Ética. En consecuencia, se declara la responsabilidad disciplinaria y por tanto se impone a la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley dicta el siguiente pronunciamiento:

Primero: Se **ABSUELVE** a la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, titular de la cédula de identidad N° V-9.171.004, en su carácter de Jueza del Tribunal Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Segundo: Se **DECLARA** la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la referida jueza, por la comisión del ilícito disciplinario previsto en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y por lo tanto, se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El asunto de autos giró en torno a la presunta responsabilidad disciplinaria en que habría incurrido la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, con ocasión a su desempeño como Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a raíz de los hechos manifestados en la denuncia interpuesta por la ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN, quien alegó una serie de aparentes irregularidades acaecidas al momento y luego de celebrarse la audiencia preliminar del proceso penal sustanciado en el expediente N° 4C-20-949-2011 (nomenclatura del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua), la cual tuvo lugar en fecha seis (6) de marzo de 2012.

En concreto, la denunciante manifestó que durante el desarrollo de la referida audiencia, la parte denunciada negó el derecho de intervención a sus abogados representantes, quienes la asistían en su condición de presunta víctima, negativa ésta que a su decir constituyó una violación del debido proceso y del derecho a la asistencia jurídica. Por otra parte, la denunciante también alegó un conjunto de irregularidades que se presentaron al levantar el acta contentiva de la audiencia preliminar, señalando que el contenido de ésta no se ajustaba a la verdad y que la denunciada se había retirado de la sede judicial sin haber obtenido las firmas de las partes y del Ministerio Público en el acta.

La ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO respondió a la denuncia interpuesta en su contra aludiendo en primer término, como punto de previo al incumplimiento del artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, dado que la denuncia no estaba suscrita bajo fe de juramento, por lo cual solicitó al Tribunal Disciplinario Judicial que emita pronunciamiento al respecto.

Luego, en relación con la imputación del artículo 33, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la parte denunciada señaló que esta causal resulta "totalmente inadmisibles" por cuanto es a la "Dirección de Inspección de Tribunales" a quien a través de las distintas evaluaciones o calificaciones que se obtienen en las inspecciones, quienes pueden establecer el rendimiento o no del funcionario cuando en que no existe ningún elemento probatorio en esta denuncia que acredite el rendimiento insatisfactorio o referido en su función como Juez.

Respecto a la imputación del artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la jueza narró los antecedentes del expediente N° 4C-20-949-2011 implicado por la denunciante, señalando luego de ello, ya en referencia a los hechos denunciados, que los cinco días establecidos para presentar una acusación propia sucedieron sin que la presunta víctima MARÍA LINA RICCA LEÓN la presentara, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal de 2009, razón ésta por la cual fue excluida la intervención de sus abogados en la audiencia preliminar.

Respecto al acta de la audiencia, narró que éste acto concluyó a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde (1:45 p.m.), y que en ese momento las computadoras del Despacho y de la Secretaría presentaron desperfectos técnicos, lo que prolongó "la duración del acta" dado que el Departamento de Informática del Circuito Judicial Penal pidió que la solución del problema requiera tiempo.

Agregó que la Fiscal del Ministerio Público encargada en el caso tuvo que marcharse para cumplir con otras diligencias, y que con mucha dificultad fue levantada el acta a las seis de la tarde (6:00 p.m.), la cual recibió "ciertas observaciones" de la hoy denunciante "de las cuales la secretaria del Tribunal procedió a tomar nota delante de los representantes legales de los acusados" y de funcionarios del Tribunal que se encontraban en ese momento, instante en el cual la hoy denunciante manifestó "su deseo de venir al día siguiente, toda vez que (...) se encontraba cansada y tenía cosas que hacer, por lo que llegaron a un acuerdo común entre las partes, concretando la firma al día siguiente a las (8:00am) nueve horas de la mañana".

A continuación, la denunciada indicó que al día siguiente de la audiencia y de ser levantada el acta, es decir, el siete (7) de marzo de 2012, el Presidente del Circuito Francisco Coggiola Medina "requirió con carácter de extrema urgencia la causa, a fin de verificar el

falso del acta de la audiencia preliminar, por lo que hubo que remitirle de manera inmediata, sin haberse podido concretar las firmas de las partes toda vez que la víctima (DENUNCIANTE) se dirigió directamente al Presidente de este Circuito y no a la sede del tribunal a cumplir su acuerdo de firmar el acta como lo señaló el libre voz el día 06 de Marzo, (...) en presencia de las personas ya señaladas, a pesar de la obediencia hecha por [su] persona al Presidente del Circuito."

Añadió que "en ningún momento y bajo ninguna circunstancia" se retiró del Tribunal como lo sostuvo la ciudadana denunciante, y que contenido del acta refleja "una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y fue [su] firma y la de la secretaria del Despacho que se avala (sic) tal acto como lo refiere y exige el artículo (sic) 174 del Código Orgánico Procesal Penal".

Indicado como ha sido el contenido de la denuncia que sustentó la apertura del presente proceso disciplinario, y resumidas como fueron las defensas esgrimidas por la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a explicar los motivos considerados para estimar la responsabilidad disciplinaria de la precitada ciudadana, y en tal sentido juzga necesario advertir que en el auto de admisión de la denuncia del siete (7) de junio de 2012, se señaló que la jueza pudo haber incurrido en la causales de destitución contempladas en el artículo 33, numerales 1 y 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Con relación al supuesto de destitución previsto en el numeral 14, particularmente al ilícito disciplinario denominado abuso de autoridad, cuya calificación obedeció a la denuncia relacionada con la restricción al derecho de palabra que se impuso a los abogados de la ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN en el desarrollo de la audiencia preliminar de fecha seis (6) de marzo de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial advierte que la procedencia de la referida irregularidad está condicionada a la verificación de que el juez o la jueza haya obrado en determinado acto procesal o absoluto desprendimiento de las normas que regulan o limitan su campo funcional, es decir, su ámbito de atribuciones (Cfr. Sentencia N° TDJ-SD-2012-194 de fecha diecinueve [19] de julio de 2012).

En el caso de autos, el Tribunal consideró la admisión de la denuncia por el hecho antes referido, en atención a lo preceptuado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que prevé el derecho a la asistencia jurídica en toda fase y grado del proceso, incluida obviamente, el acto procesal de la audiencia preliminar. Aunado a ello, también fue tomado como fundamento de la admisión de la denuncia, la decisión registrada bajo el N° 418, de fecha veintiséis (26) de julio de 2007, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual, con ocasión al caso concreto resuelto por esa misma Sala, se señaló que el permiso concedido al apoderado judicial de la víctima para participar durante el desarrollo del "inicio del debate" en la etapa de juicio, posterior a la adhesión sobre la acusación fiscal (es decir, que la víctima en ese caso no se querreló o no presentó acusación particular), constituyó una acertada valoración "a los derechos de la víctima previsto (sic) en los artículos 19, 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 23, 118, 119 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya finalidad no fue otra que asegurar el ejercicio pleno de sus derechos como víctima, la búsqueda de la verdad y sus justas pretensiones reparatorias".

No obstante ello, por notoriedad judicial este Tribunal tuvo conocimiento de la sentencia N° 559 de fecha veintidós (22) de abril de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se planteó mediante acción de amparo un caso similar al de autos, en el que se impugnó la decisión de un tribunal penal que había restringido "la actividad en el debate oral y público" de los abogados que representaban y asistían a la víctima en la audiencia preliminar, decisión ésta que la parte impugnante en ese caso calificó como una violación flagrante del derecho al debido proceso. En lo que interesa a la presente decisión, se citan los siguientes extractos de la decisión de la Sala Constitucional:

"A juicio del quejoso, la presente acción de amparo constitucional se ejerció por la violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa, en el juicio que se sigue en contra del ciudadano Freddy Enrique Madrid Scott, por la presunta comisión del delito de lesiones graves, al restringir la actividad en el debate oral y público de los abogados que lo representaban y asistían.

(... Omisión...)

En el escrito de amparo constitucional, el presunto agraviado denuncia la violación de los artículos 48.1, 19, 23 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran el derecho al debido proceso, a la defensa y a la asistencia jurídica, al goce y ejercicio de los derechos humanos y al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, señala que fueron conculcados los artículos 23, 118, 119 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal, relativos a la víctima en el proceso penal, su definición y los derechos que le asisten.

Es así como el referido artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, consagra los derechos que ostenta la víctima en el transcurso del proceso penal, en los siguientes términos:

(... Omisión...)

Por su parte, los artículos 327 y 328 establecen, pautan que:

(... Omisión...)

Establecido lo anterior, estima pertinente esta Sala puntualizar que, de las actas que conforman el presente expediente se evidencia que el quejoso, quien posee la calidad de víctima en el juicio que se sigue en contra del ciudadano Freddy Enrique Madrid Scott, por la presunta comisión del delito de lesiones graves, no se querreló, ni presentó acusación propia en esa causa, editándose a la acusación formulada por el Ministerio Público.

Así las cosas, observa esta Sala que ha habido jurisprudencia a este respecto. En tal sentido, esta Sala Constitucional en sentencia N° 3632 del 19 de diciembre de 2003 (caso: "Georgina del Carmen Gamboa Gamboa"), estableció lo siguiente:

"(...) El Código Orgánico Procesal Penal hoy en su artículo 120, consagra los derechos que la víctima puede ejercer en el proceso penal, aunque no se haya constituido como querrelante (...).

(... Omisión...)

El ejercicio del derecho de acción a través de la querrela confiere a la víctima, una vez admitida ésta por el Juez de Control -previo el cumplimiento de las formalidades prescrites- la condición de parte formal en el proceso -querrelante- a tenor de lo establecido en el primer aparte del 295 del Código Orgánico Procesal

Penal, con todas sus cargas y derechos, preservándole la ley la actividad esencial del proceso, ya que es a ella a quien le afecta el resultado del ejercicio del ius puniendi.

No costaría ello, la víctima no querrelada podrá igualmente actuar en el proceso, pero su actuación queda limitada a aquellas respecto de las cuales la ley le otorga participación.

Por otra parte, a tenor de lo establecido en el último aparte del artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima que para la oportunidad de la convocatoria a la audiencia preliminar no ostente la calidad de parte formal, por no haberse querrelado previamente en la fase preparatoria del mismo, podrá alegar la condición de parte querrelante cuando notifique de dicha convocatoria, dentro de los cinco días siguientes, presente acusación particular propia que cumpla con los requisitos del artículo 326 eiusdem, y ésta sea admitida por el juez de Control al término de la referida audiencia preliminar (...).

(...) la víctima que ostente la condición de parte querrelante para dicha oportunidad, fase intermedia, debe presentar acusación propia a fin de mantener posiciones de hecho y de derecho distintas a las de la acusación fiscal, salvo que la querrela hubiere sido declarada desistida.

Por su parte, la víctima que no querrela en virtud de mantener en el proceso todos los demás derechos de participación, podrá entonces adherirse a la acusación fiscal (...). (Subrayado de este fallo)

De conformidad con lo precedentemente expuesto, juzga la Sala ajustada a derecho la decisión objeto de la presente consulta, por cuanto en el presente caso el accionante víctima que no querrela en la fase preparatoria del proceso penal incoado con ocasión a las lesiones graves de las cuales fue objeto, de conformidad con el encabezamiento del señalado artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, se adhirió a la acusación que el Fiscal del Ministerio Público presentó contra el ciudadano Freddy Enrique Madrid Scott, en razón de lo cual optó por mantener la condición de víctima-sujeto procesal con participación en el proceso, mas no de parte querrelante.

Por ello, tal como lo señaló el juzgado a quo y en aplicación del criterio jurisprudencial establecido en el fallo antes citado, es criterio de la Sala que de los hechos narrados por los apoderados judiciales del quejoso, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no se evidencia la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional señalado como presunto agravante, menos aún la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa, ni de ningún otro derecho de rango constitucional, razón por la cual, debe confirmarse el fallo objeto de la presente consulta en la acción de amparo propuesta, y así se declara".

Como se observa de lo anteriormente transcrito, la Sala Constitucional desestimó el amparo interpuesto contra la negativa dictada por el juez de la causa (denegando el derecho de palabra de los abogados en la audiencia preliminar), apoyándose en que la víctima sólo se había adherido a la acusación fiscal, sin presentar acusación particular propia, por lo cual no adquirió la cualidad de parte formal y bajo esa premisa, concluyó que la negativa en cuestión no configuró "[una] actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional señalado como presunto agravante, menos aún la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa, ni de ningún otro derecho de rango constitucional (...)".

Así pues, habida cuenta de lo decidido por la Sala Constitucional, no podía este Tribunal Disciplinario Judicial concluir que la conducta de la denunciada de negarle participación a los abogados de la denunciante en el desarrollo de la audiencia preliminar, por no presentar acusación particular propia, constituyó una irregularidad jurisdiccional que no se compaginaba con las reglas éticas y los deberes impuestos a la operadora de justicia.

Siendo así, y en vista que la actuación de la denunciada ha sido avalada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mal puede estimarse que la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO se desprendió de las normas que regulan su ámbito de actuación, abusando de la autoridad conferida por la ley, por lo cual, resulta forzoso absolverla de responsabilidad en cuanto a la comisión del ilícito disciplinario contemplado en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

Ahora bien, respecto a los hechos relacionados con el acta de la audiencia preliminar de fecha seis (6) de marzo de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial observó, al examinar en su totalidad el acervo probatorio obrante en el expediente, que la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO incurrió en una serie de actuaciones que dejan entrever la existencia de descuidos en el trámite de la causa imputada en la denuncia.

En relación con lo anterior y de forma previa a las consideraciones sobre la responsabilidad disciplinaria verificada en el caso de autos, resulta pertinente advertir que este Tribunal Disciplinario Judicial se separó de calificación jurídica inicial, apartándose del ilícito establecido en el artículo 33, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ello con fundamento en la ya sólida jurisprudencia que al respecto ha mantenido la Sala Político-Administrativa en materia disciplinaria judicial, y en lo observado en autos del expediente disciplinario, que conlleva a aplicar la sanción establecida en el artículo 31, numeral, del referido Código. En tal sentido, entre las sentencias más prominentes de la referida Sala sobre el punto tratado, se pasan a citar las siguientes:

Sentencia N° 1224 de fecha doce (12) de agosto de 2009:

"(...) En lo que se refiere a la denuncia de violación del derecho a la defensa y al debido proceso, esta Sala en decisiones anteriores ha señalado que no se configura una violación de estos derechos, cuando el órgano sancionador cambia la calificación jurídica de los hechos planteados en la apertura del procedimiento sancionador. En efecto, basta una calificación previa de los hechos que pudiera corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, de tal forma que no queda totalmente atada a la calificación de los hechos que se haya formulado en el acto de inicio del procedimiento.

(...omisión...)

En consecuencia (...) se puede afirmar que la calificación jurídica de los hechos imputados a un juez, efectuada por la Inspección General de Tribunales no es del todo vinculante para el funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual mantiene cierta autonomía al momento de emitir su decisión sancionatoria y en virtud de lo cual, podría cambiar la calificación jurídica planteada por el órgano instructor.

Sin embargo, a los fines de que no resulte afectada o reducida la facultad del particular de alegar y defenderse en un procedimiento disciplinario, cuando el órgano sancionatorio decide modificar la calificación de los hechos imputados y así imponer una situación más grave para el particular, como lo sería la aplicación de una sanción más grave a la inicialmente señalada en el procedimiento disciplinario, el órgano sancionador debe permitir el ejercicio del derecho a la defensa frente a la sanción más grave a fin de que pueda contradecir la aplicación de la misma, planteando alegatos referidos, por ejemplo, a la proporcionalidad de la sanción.

(...omisión...)

En consecuencia, sin entrar a pronunciarse respecto a los vicios de ilegalidad denunciados con respecto a estas imputaciones, aspecto sobre el cual este órgano jurisdiccional se pronunció al momento de decidir el recurso de nulidad, esta Sala estima que en virtud de que el recurrente participó activamente en los procedimientos disciplinarios abiertos en su contra, presentando ante la referida Comisión los correspondientes escritos de descargos en su defensa frente a las referidas imputaciones y a la aplicación de la sanción de destitución, no puede evidenciarse la presunción grave de la violación del derecho a la defensa y el debido proceso. Así se decide. (...) (Vid. Sentencia N° 01887, publicada el 26 de julio de 2006, caso: Omar José González Lameda).

Sentencia N° 350 de fecha doce (12) de enero de 2011:

"(...) En cuanto a la calificación de tales hechos, el actor consideró que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cambió la calificación jurídica de los hechos imputados por la Inspección General al recurrente; al respecto esta Sala ha establecido en oportunidades anteriores que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial como ente disciplinario no estaba obligada a aplicar la sanción alegada por la Inspección General de Tribunales de manera idéntica a lo solicitado, pues en ejercicio de su potestad disciplinaria podía apartarse de la calificación otorgada por el instructor de la averiguación, siempre y cuando no sancionase (...) por hechos distintos a los imputados en el escrito de acusación, ya que este último supuesto impediría el debido ejercicio de su defensa; lo cual no ocurrió en el caso de autos, pues el accionante pudo presentar sus descargos respecto a los hechos imputados como ilícitos. Debe así desestimarse la denuncia formulada en tal sentido" (Sentencia N° 00681 del 23 de enero de 2008).

Con fundamento en las consideraciones expuestas la Sala concluye que en el presente caso el actor fue sancionado por los mismos hechos que le imputó la Inspección General de Tribunales y que si bien la calificación jurídica otorgada a estos hechos fue cambiada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, este Alto Tribunal reitera que dicha Comisión bien puede apartarse de la calificación otorgada por el instructor de la averiguación y aplicar otra sanción en ejercicio de la función disciplinaria que le está encomendada, motivo por el que se desestima la denuncia de violación al derecho a la defensa y debido proceso por este concepto. Así se declara. (...) (Sentencia N° 0400 de fecha 25 de marzo de 2009).

Conforme al criterio pericialmente transcrito existiría violación al derecho a la defensa cuando en un procedimiento disciplinario la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fundamenta su decisión en hechos nuevos no considerados por la Inspección General de Tribunales en el escrito de acusación, por cuanto en ese supuesto se produciría una imposibilidad absoluta para el juez encausado de desvirtuar tales hechos por no haber sido impuesto de los mismos".

Sentencia N° 350 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2012:

"... es importante destacar, en primer lugar, que la apreciación efectuada por la Inspección General de Tribunales, como órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, supone una primera calificación, en nada despreciable, de los hechos imputados y su correspondencia con los ilícitos establecidos en la ley, mediante auto que, de apertura al procedimiento disciplinario correspondiente. Sin embargo, lo anterior no obsta para que la Comisión, una vez recibidos los elementos recibidos por la Inspección General de Tribunales, cuente por imperio de la ley, con la facultad de determinar, de forma definitiva, la calificación de la actuación sujeta a responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que culmina con el procedimiento iniciado por el primero de los órganos señalados.

Expuestas así las cosas, considera esta Sala que el argumento planteado por la quejosa, según el cual no pudo procurarse una defensa acorde con el nuevo señalamiento carece de fundamento alguno, pues el cambio en la calificación, de error judicial inexcusable a abuso de autoridad, en nada modifica los hechos presentados en autos y que culminaron con la sanción administrativa impuesta. En todo caso, la defensa debe dirigirse a convencer al órgano sancionador de su inocencia en las imputaciones que se le hicieron desde el primer momento, las cuales, como ha podido apreciar la Sala, en nada cambiaron en el transcurso del procedimiento disciplinario incoado. De modo que establecer una posible responsabilidad disciplinaria basada en una causal u obra de las previstas en la ley, no modifica los hechos que originaron la apertura del procedimiento y la posterior sanción de destitución. Las razones expuestas, sin duda, impiden presumir la violación grave del derecho a la defensa, necesaria para acordar la medida cautelar de amparo constitucional. Así finalmente se decide" (Ver, entre otras, decisiones números 01318 del 12 de noviembre de 2002, 01744 del 7 de octubre de 2004, 00110 del 30 de enero de 2007 y 00583 del 24 de abril de 2007) (Resaltado de este fallo).

Posición jurisprudencial ésta que -valga destacar- encuentra eco en la jurisprudencia extranjera, pudiendo citarse a ese respecto, particularmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia, cuya reseña se transcribe a continuación:

"Alega el demandante que se debió disponer de las medidas y garantías necesarias que la misma ley prevé, a fin de proteger el debido proceso, ya que la entidad demandada modificó la imputación de la falta disciplinaria, pues en el Auto de apertura del proceso verbal fue imputada la falta gravísima como dolosa, mientras que en la decisión de primera instancia, la imputación fue culposa, de lo cual se infiere, la posible violación al principio de congruencia.

Este postulado, debe ser tanto interno como externo, el primero, tiene que ver con la coherencia que debe existir entre las decisiones contenidas en la parte resolutoria de la providencia y el análisis jurídico - normativo plasmado en su parte considerativa, junto con la valoración realizada por el fallador de los aspectos fácticos y probatorios; por su parte el segundo, se refiere a la consonancia que debe existir entre lo decidido en la sentencia con lo pedido por las partes en la demanda y corrección de la misma y en las excepciones que se propongan.

A primera vista se podría advertir que en el presente caso se estaría en presencia de una violación al debido proceso, pues es evidente que se cambió la calificación de la sanción; no obstante, la Corte Constitucional ha considerado que:

(... Omisión...)

Visto lo anterior, se puede concluir que aun así se altera la imputación de la sanción, lo que importa es que no se varíe el objeto de cargos, como en el presente caso, lo anterior resulta razonable por cuanto dentro del proceso disciplinario, bien sea de procedimiento ordinario o verbal, se pueden presentar pruebas o circunstancias que obran en estado de pugna o bien coacción plena, la influencia de ciertas circunstancias, entre otras, que tienden a alterar o a exonerar la falta cometida.

En otras palabras, la imputación subjetiva que se realice en el derecho disciplinario puede ser variada, sin que con ello conlleve a modificar el plego de cargos o incluso se le brinde la posibilidad al disciplinado de rendir descargos respecto de la sanción.

(... Omisión...)

Respecto de este tipo de situaciones que se presentan alrededor de la variación de la imputación, hay que indicar, que diferentes doctrinas, como la española, mantienen este tipo de criterios, veamos:

"Con carácter general, tampoco la información relativa a la sanción integra el contenido esencial del derecho a ser informado de la acusación pues, de la misma manera que sucede con la calificación jurídica, la autoridad decisorio no está vinculada al *spettum* propuesto por el instructor sino a la Ley y al Derecho, de forma que, llegado el momento, procederá a subsanar los hechos en un tipo infractor determinado y aplicará a su autor la consecuencia jurídica establecida en la norma con independencia de la que se haya individualizado en la propuesta de resolución, o bien, ante la quiebra de alguna de las anteriores operaciones lógicas, decretará la absolución del hasta entonces presunto infractor" (Resaltado añadido) (Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación N° 11001-03-25-0030-2010-00100030-10), de fecha doce (12) de abril de 2012).

La Corte Disciplinaria Judicial, por su parte, estableció lo siguiente en la sentencia N° 20 de fecha cuatro (4) de octubre de 2012:

"...esta Corte considera oportuno resaltar que el Tribunal Disciplinario Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 39 de Código de Ética, como órgano que en ejercicio de la jurisdicción tiene la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, ostenta la facultad para imponer la sanción que considere acorde o ajustada con el ilícito cometido, según la gravedad y trascendencia de los hechos, de modo que pueda apartarse de aquella calificación jurídica efectuada por el órgano instructor -en el presente caso, la Inspectoría General de Tribunales- siempre y cuando no se trate de hechos distintos a los imputados, ya que este último supuesto afectaría el ejercicio del derecho a la defensa de los jueces, de evidenciarse que no fueron cumplidas las respectivas formas procesales, negándosele toda oportunidad para presentar alegatos, defensa y pruebas, lo cual constituiría una afectación a la tutela judicial efectiva de sus derechos".

Por otra parte, la conducta denunciada se estimó subsumible en el "descuido injustificado" a que se refiere el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (artículo 31.6) como causal de amonestación, dadas las características que definen a este tipo disciplinario y -se insiste- los elementos obrantes en la causa que permitieron observar la relación entre los hechos denunciados y el referido ilícito.

En ese orden de comprensión, resulta importante destacar que el descuido injustificado como causal de amonestación atañe, entre otros aspectos, a "la conducta del juez en el trámite o sustanciación del proceso o, como lo prevé la letra del código, a su conducta en la tramitación del juicio o de cualquier diligencia propia de éste". Se trata de infracciones "de tipo formal o procedimental, concretizadas en el modo en que se condujo dentro del proceso (por ejemplo, retardo procesal propiamente dicho) o con ocasión a cualquier acto propio de éste (por ejemplo, descuidos incurridos al ejecutar una medida cautelar, omisión de pronunciamiento, etc.), y no se refiere a aspectos relacionados con el contenido de las decisiones que emitan los jueces o juezas en el desempeño de sus funciones (...)" (Vid. Sentencia N° TDJ-SD-2012-153 de fecha siete (7) de junio de 2012; resaltado del fallo citado).

Así pues, la apuntada infracción se patentiza cuando en el proceso es apreciada una manifiesta e inexcusable falta de atención a los deberes impuestos a la función jurisdiccional, de tal manera que la inclusión de una determinada conducta en este tipo requiere que el operador jurídico haya incurrido necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás debe reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la norma y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

De esa forma, el significado y alcance del "descuido" representa un comportamiento omisivo es decir, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Negativamente se entiende de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción.

Por tanto, el descuido injustificado implica el proceder ligero o desatento en el trámite de la causa o en cualquier acto propio de éste, bien por apartarse del quehacer judicial impuesto como deber legal, bien por incumplirse, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso examinado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poder ejercer.

En ese sentido, reitera este Tribunal Disciplinario Judicial que el cuidado y respeto de los jueces o las juezas sobre los asuntos y actos jurisdiccionales que estos gestionan en el ejercicio propio de sus funciones son responsabilidades no sólo elementales al desempeño del cargo, pues, obviamente no podrían orientar la decisión del caso si previamente no conocen con suficiente profundidad lo que se debate; la atención debida de los asuntos judiciales es también una garantía que persigue la preservación de múltiples principios constitucionales tan esenciales a la Administración de Justicia como pueden ser la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros, los cuales sencillamente quedarían o podrían quedar desdibujados si los jueces o las juezas incumplen obligaciones tan esenciales como serían, en lo que

al presente caso interesa, la inserción en el expediente de actos judiciales cuyos requisitos se encuentran debidamente satisfechos y el respeto al derecho de las partes de hacer constar sus observaciones sobre el desarrollo de determinada actuación jurisdiccional.

Insiste este Tribunal Disciplinario Judicial que no se pretende erigir estándares perfectos de actuación, ignorando que la realidad del Poder Judicial en nuestro país, tal como es notoriamente conocida, pueda en determinadas circunstancias impactar y mermar el desempeño de los jueces o las juezas, a quienes debe reconocerse la difícil tarea de afrontar la saturada y compleja actividad jurisdiccional que adelantan en los foros judiciales; sin embargo, debe existir un punto de equilibrio donde se tenga que sopesar estas innegables complejidades con unas mínimas exigencias, básicas y elementales, sobre las cuales considerar si determinadas omisiones resultan justificadas o no.

Bajo estos parámetros, la Jurisdicción Disciplinaria Judicial persigue equilibrar y garantizar que las dificultades que se generan por la carga de asuntos judiciales no se transformen en pretextos insondables en función de los cuales los jueces o las juezas descuiden y desatiendan las responsabilidades que les son propias en el trámite de los juicios, ya que, como lo dispone el artículo 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, deben procurar ejercer sus funciones con eficiencia y cumplimiento estricto de la normativa dictada para la salvaguarda y vigilancia de los documentos y actos judiciales, de forma que, como lo ordena el artículo 14 *ibidem*, mantengan un rendimiento óptimo y sobresaliente con arreglo a la idoneidad y excelencia profesional que ha de caracterizarlos, todo ello a los fines de materializar el derecho a la tutela judicial efectiva de toda persona (artículo 12 *ibidem*) y el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (artículo 7 *ibidem*).

De manera pues que el Tribunal consideró necesario apartarse de la calificación inicial anotada en el auto de admisión de la denuncia, desechando la causal de destitución del artículo 33, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, visto que en el caso de autos quedaron demostradas las siguientes desatenciones inexcusables en las que incurrió la parte denunciada:

Primero, al agregar en el expediente el acta en referencia sin la firma de ninguna de las partes ni del Ministerio Público, lo que para esta Instancia Disciplinaria representa una irregularidad dado que se está insertando en las actuaciones y por ende, se está transmitiendo junto a la publicidad del expediente, un acto judicial que no había sido controlado por los intervinientes en el proceso previo a su inserción, en vista de la falta de sus rúbricas. Al respecto, es pertinente advertir que de acuerdo a doctrina autorizada, las actas "permiten dar certeza jurídica sobre la celebración de actos procesales, entre sus participantes, objeto y resolución tomadas" (Jorge Longa Sosa, "Código Orgánico Procesal Penal", Ediciones Libra, año 2001, Pág. 271 y siguientes), lo que lleva a preguntarse: ¿qué certidumbre jurídica podía aportar un acta que fue anexada a una causal sin estar suscrita por todos quienes intervinieron en el acto procesal? Todas estas razones fueron sopesadas por este Tribunal Disciplinario Judicial para concluir que la denunciada incurrió en una negligencia en el ejercicio de sus funciones, específicamente como garante de que las normas procesales sean efectivamente aplicadas tal y como han sido establecidas, lo que no fue cumplido en este caso, pues se agregó al proceso un acta que carecía de uno de sus elementos básicos: la identificación de las personas que han intervenido, incumpléndose con ello el artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal de 2009, normativa ésta que hoy se encuentra recogida en idénticos términos en el artículo 153 de la vigente ley adjetiva penal.

Segundo, al no haberse dejado constancia en las actuaciones de las "observaciones" que realizó la ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN al contenido del acta de la audiencia preliminar, lo cual necesariamente debió garantizarse en su condición de presunta víctima, a sabiendas que todo operador jurisdiccional, especialmente en el proceso penal, ha de obrar en el procedimiento conducido bajo una vocación garantista que procure, aún de oficio, el ejercicio pleno de los derechos de las partes (víctima e imputado), entre los que se incluye la documentación de cualesquiera reservas que éstas hayan podido expresar en la práctica de las actuaciones judiciales, dada las posibles implicaciones jurídicas que éstas puedan tener a posteriori sobre el resultado

del juicio y el modo en que fue conducido; todo ello de significativas implicaciones para el derecho constitucional al debido proceso. Sobre este particular, la doctrina es clara y manifiesta: "todas las personas que intervienen en el acto tienen derecho a hacer que se incluyan en el acta sus observaciones y reservas en lo que atañe a la exactitud de la documentación." (Longo Sosa, *op cit.*).

Constatada esta circunstancia, que obviamente puede influir en la posición jurídica de cualquier parte en cualquier proceso, consideró el Tribunal Disciplinario Judicial que la jueza incumplió con su deber funcional de garantizar plenamente el derecho a la defensa, deber éste contemplado en el artículo 12 del vigente Decreto con Fuerza, Valor y Rango de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, también contemplado en el mismo artículo del Código Orgánico Procesal Penal de 2009; lo que por vía de consecuencia permite verificar el incumplimiento al deber establecido en el artículo 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Los incumplimientos antes precisados se estiman inexcusables, dado que la propia denunciada reconoció haber agregado el acta de la audiencia preliminar sin la totalidad de las rúbricas requeridas (es decir, que reconoce que omitió esperar por la vista de las partes sobre la versión definitiva acta previo a su inserción); además que reconoció haber estado en conocimiento respecto a que la secretaria del tribunal "tomo nota" de las observaciones y a pesar de ello no procedió como era debido a registrarlas en el expediente.

Al respecto, debe este Tribunal Disciplinario destacar que en el presente caso no se discutió la autenticidad del acta por la presencia de las firmas de la jueza y de la secretaria del tribunal, ya que no se trataba técnicamente de un auto o de una sentencia; lo que se censuró fue haber anexado al expediente un acta judicial cuyos elementos básicos no se encontraban satisfechos.

Por otro lado, aun cuando pueda ser cierto que el acta refleja los hechos tal y como ocurrieron, ello no significaba que la jueza silenciara las reservas que a bien pudo transmitir la presunta víctima, ciudadana MARÍA LINA RICCA LEÓN, respecto a las cuales resulta ya es imposible determinar si poseían o no veracidad, por razones obvias.

Quedó observado entonces que el comportamiento exteriorizado por la ciudadana sometida a procedimiento contraviene los estándares de conducta que debe mantener en el ejercicio de sus funciones, por exhibir una actitud desinteresada que no resulta consona con los principios deontológicos y jurisdiccionales que guían el quehacer judicial, algunos de ellos precisados en este fallo y en la decisión N° TDJ-SD-2012-256 del seis (6) de noviembre de 2012, dictada por este Tribunal Disciplinario Judicial.

En consecuencia, probado como quedó en el expediente la falta de diligencia de la jueza denunciada, y como consecuencia de ello, evidenciado el descuido injustificado en la tramitación del acta de fecha seis (6) de marzo de 2012 del expediente N° 40-20-949-2011, este Tribunal Disciplinario Judicial determina que la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA DE JIMÉNEZ incurrió en la causal de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por lo que es procedente imponerle la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA. Así se declara.

Finalmente, en atención a que la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO fue removida del cargo de jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua y, por lo tanto, no forma parte del Poder Judicial, se advierte que la decisión de autos, una vez que

adquiera el carácter definitivamente firme, se anexará al expediente personal de la referida ciudadana a los fines de que quede registrada la sanción impuesta. Así decide.

V DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS, aprobada de manera unánime, declara:

Primero: ABSUELVE a la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, titular de la cédula de identidad N° V-9.437.477, con ocasión a su desempeño como Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Segundo: Se IMPONE a la referida ciudadana la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con el artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por haber incurrido en el ilícito previsto en el artículo 31, numeral 6, *iusdem*, según fue motivado en el cuerpo de la presente decisión.

Se advierte que la ejecución de esta sentencia, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, se realizará agregando copia certificada de esta decisión al expediente personal de la ciudadana YLSA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ DE PERDOMO, tal y como lo establece el artículo 80, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARTÍNEZ
Jueza

CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS
Juez Ponente

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal



AVISOS

Exp.: 3729
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
Maracaibo, viernes veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)
203° y 154°

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

SE HACE SABER:

A la ciudadana **ADA EMILIA VALBUENA MARTINEZ**, venezolana, mayor de edad, V-2.052.621, domiciliada en Santa Barbara, Municipio Colon del estado Zulia, para que comparezca dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a darse por citado, a cualquiera de las horas destinadas por este Tribunal para despachar de ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 am) a tres y treinta minutos de la tarde (03:30 pm). Se le advierte a la parte solicitante que de no comparecer en el término señalado por la Ley, se le designara Defensor Público Agrario con quien se entenderá la citación, todo de conformidad con lo previsto en el Artículo 202 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, a fin de dar contestación a la demanda incoada en su contra dentro de los cinco (05) días de despacho siguientes a la constancia en actas de la citación, mas cinco (05) días que se le conceden como término de la distancia. Todo en el juicio que por **COBRO DE BOLÍVARES** sigue la Sociedad Mercantil, **MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL** en contra de la sociedad mercantil **AGROPECUARIA RANCHO RICO C.A.** y de los ciudadanos **GLADIMIRO MARTINEZ MARTÍNEZ, MARIA AURORA ORTEGA DE MARTINEZ, LEONEL ANGEL VARGAS URDANETA Y TIVISAY COROMOTO DE VICENTE DE VARGAS**. Publiquese en el diario La Verdad de esta localidad y en la Gaceta Oficial Agraria, de conformidad con los Artículos 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

El Juez.

Mgs. Luis Enrique Castillo Soto

La Secretaria

Mgs. María José Gómez Rojas

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.



Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.





Ministerio del Poder
Popular: Interior y Justicia

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES I Número 40.277
Caracas, martes 22 de octubre de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.



Ministerio del Poder
Popular: Interior y Justicia

Suscríbase GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- 1.- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.498,00).
- 2.- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.599,00).
- 3.- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio con costo equivalente a dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.712,00).
- 4.- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dieciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.926,00).
- 5.- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 2.054,40).
- 6.- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 2.140,00).

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los
Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext: 119/111
Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve
o comunicarse a través del twitter: @gacetaSaingo



Toda
Suscripción
tiene como
obsequio
el envío
de la edición
digital del día

Requisitos

- 1.- **Completar la planilla de solicitud formal de servicio por suscripción.**
- 2.- **Entregar los recuadros, sin omisión alguna, los cuales son:**
 - 1.- Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
 - 2.- Copia de Cédula de Identidad de "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO" o en su defecto del representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO", para que pueda retirar por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribió "El Suscriptor de Servicio".
 - 3.- Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precisa por escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.
 - 4.- Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad seleccionada, o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fue a través de transferencia; ambas deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".